

2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

Toluca de Lerdo, México,
a 19 de noviembre de 2021.

DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO
PRESIDENTA DE LA H. "LXI" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura por su digno conducto, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios, del Código Administrativo del Estado de México, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, así como la autorización para refinanciar y/o reestructurar el crédito asociado a los recursos del Fondo de Reconstrucción para Entidades Federativas (FONREC), de reestructura y/o refinanciamiento de certificados bursátiles de IFREM, de obtención de financiamiento garantizado por recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF), la autorización para ampliar el plazo de la Concesión, así como reestructurar la línea de crédito contingente de las Plantas Tratadoras de Aguas Residuales Toluca Norte y Toluca Oriente, para la suscripción de convenios de reestructura por concepto de adeudos con el ISSEMyM, que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo Estatal 2017-2023 contiene objetivos y líneas de acción relativas al fortalecimiento institucional y la responsabilidad en el uso de los recursos públicos, las cuales, para su cumplimiento, requieren robustecer las capacidades de la administración pública, mediante la ejecución de políticas públicas y acciones de gobierno que garanticen la legalidad, la eficacia y eficiencia gubernamental, la transparencia y la constante rendición de cuentas, así como el respeto a la igualdad y la equidad de género.

Para ello, resulta inexcusable el fortalecimiento del marco legal que sustenta el mandato público, así como el impulso a la aplicación transparente de la normatividad financiera, lo que conlleva la imperante necesidad de contar con herramientas jurídicas renovadas mediante la puesta en marcha de acciones que garanticen la preservación de la estabilidad financiera del Estado y sus municipios, en el marco del comportamiento actual de la economía nacional.

En concordancia, las razones distributivas que alientan el proceso de reformas que se proponen mediante la presente Iniciativa, se encuentran alineadas con el objetivo paralelo del fortalecimiento de la facultad hacendaria estatal y municipal, mediante la adopción de

1

OFICINA DEL GOBERNADOR

modelos eficaces para la recaudación y aplicación de los recursos públicos, considerando que las necesidades sociales y, consecuentemente, los requerimientos presupuestales en cada ejercicio fiscal van en aumento, lo que vuelve relevante tomar medidas para promover la actitud solidaria hacia las estrategias de gobierno, orientadas al beneficio de todos los sectores de la población, por lo cual, se prevé el otorgamiento de facilidades y beneficios fiscales a los contribuyentes, así como la realización de ajustes concordantes a la actualidad económica en algunas contribuciones, todo ello en apoyo de la capacidad económica financiera del Estado, que permita garantizar una distribución justa y conveniente de los recursos públicos.

Ahora bien, atendiendo a la actualidad tributaria del Estado, no pasa inadvertido para el gobierno que me honro en encabezar, el escenario económico nacional, donde el brote y posterior evolución como pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID19), ha generado una reconfiguración de los escenarios económicos que la sociedad en general enfrenta tras la pandemia iniciada en 2020.

Bajo esta perspectiva, la sociedad mexiquense requiere contar con un marco jurídico hacendario moderno, que responda de mejor manera a las necesidades y exigencias actuales, para lo cual resulta indispensable, mejorar los esquemas de tributación y recaudación tanto estatales como municipales; simplificando por un lado, el cumplimiento tributario a través del aprovechamiento de los distintos recursos que la tecnología ofrece y, por el otro, que permita satisfacer las necesidades de información veraz y oportuna que el Gobierno requiere, a través de la armonización de porciones normativas, conforme a criterios generales aplicables en la materia y en estricto apego a los principios de disciplina financiera y al andamiaje jurídico nacional relativo al manejo de recursos públicos, tanto para el adecuado seguimiento y control de las obligaciones fiscales de las y los contribuyentes, como para el cumplimiento de las responsabilidades que la Ley les asigna.

Tomando como base lo anteriormente expresado, de manera congruente y responsable el Gobierno Estatal, propone algunas modificaciones a las disposiciones que regulan la actividad financiera del Estado y sus municipios, orientadas a otorgar claridad y certidumbre jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones y a promover la regularización de todos los ciudadanos en los esquemas tributarios aplicables, de acuerdo a sus condiciones particulares, a fin de desarrollar acciones eficaces de fiscalización y cobranza, garantizando una aplicación estricta de la ley tributaria con absoluto respeto a los derechos de los contribuyentes, siempre en busca del fortalecimiento del empleo de los medios electrónicos al alcance tanto de las autoridades como de los particulares que coadyuvan a la simplificación administrativa.

En este sentido, a efecto de fortalecer las finanzas públicas, en el rubro de derechos estatales, se integran las propuestas formuladas por las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública, encargadas de la prestación de servicios, vinculados con el ejercicio de sus facultades, realizándose ajustes tanto a conceptos como a tarifas, atendiendo a la actualización de su marco normativo y a los incrementos en los costos y en los insumos necesarios para la prestación de los mismos, reformas con las que se brinda mayor certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes solicitantes.

En el ámbito municipal, las reformas, adiciones y derogaciones propuestas, son el resultado del análisis consensado entre los tesoreros, funcionarios, representantes de los municipios y los titulares de los organismos operadores de agua potable, a través de las diversas reuniones de las comisiones temáticas, llevadas a cabo en el Instituto Hacendario del Estado de México, dentro del esquema de coordinación hacendaria establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y el Reglamento Interior de dicho Instituto, las cuales fueron aprobadas por los presidentes, tesoreros y demás funcionarios hacendarios municipales en la XXII Reunión Estatal de Servidores Públicos Hacendarios, constituida en la XXII Asamblea Anual de Consejo Directivo del Instituto Hacendario del Estado de México en su carácter de vocales, celebrada el 28 de octubre del presente año.

Finalmente, es de resaltarse que el paquete de ajustes y medidas, que se presenta ante esta Honorable Legislatura para su aprobación, es consistente con el compromiso del Gobierno Estatal de mantener la disciplina fiscal y preservar la solidez de los fundamentos tributarios en apego a los principios de transparencia, austeridad y ejercicio responsable de los recursos públicos.

Es así que, a través del ARTÍCULO PRIMERO de la presente Iniciativa, se proponen diversas modificaciones al Código Financiero del Estado de México y Municipios, entre las que resaltan las siguientes:

Con la propuesta de reforma al segundo párrafo de la fracción XL del artículo 3, se otorga mayor certeza jurídica, al precisar el procedimiento y periodo de actualización de los valores de cada tipología de vivienda, lo que permitirá a los desarrolladores contar con una referencia actualizada, previo a la solicitud de autorización de los conjuntos urbanos.

Se reforma el artículo 20 Bis fracción I en su párrafo cuarto, a fin de fortalecer las facultades de la autoridad fiscal, previendo que los documentos que se exhiban en la diligencia de requerimiento de cumplimiento de obligaciones, puedan recabarse a través de medios electrónicos, agregándose al acta circunstanciada que se levante en dicha diligencia, con la finalidad de evitar incertidumbre jurídica al contribuyente y que, con la exhibición y entrega del soporte documental, ante el evidente cumplimiento de sus obligaciones, el acto de molestia emitido por la autoridad quede concluido.

Las modificaciones del artículo 22, resultan necesarias a fin de otorgar mayor certidumbre jurídica al contribuyente en el actuar de la autoridad, en materia del acto de notificación por estrados, cuando se configure el supuesto de que el contribuyente desocupe su domicilio fiscal, sin presentar el aviso respectivo, así como, prever un nuevo supuesto cuando no se localice en el domicilio que haya señalado a las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro.

Se plantean adecuaciones en los artículos 22 Bis párrafo segundo, 56 Bis párrafo tercero, 132, 134, 171, 216-L fracción II, 216-M en su proemio, 216-N, 265-A párrafo cuarto, 265-B en su fracción VII, 265-C párrafo segundo, 295 en su proemio, 297 párrafo segundo, 391 párrafo cuarto y 426 párrafo tercero, a efecto de dar mayor claridad, certeza jurídica y cohesión textual al contenido de la normatividad jurídica vigente.

Las reformas a los artículos 26 en su párrafo cuarto y 34 fracción IV, buscan garantizar la recepción del pago de créditos fiscales, efectuado con tarjetas de crédito o débito o bien, mediante transferencias electrónicas, con la finalidad de erradicar conductas irregulares de los contribuyentes tendientes a evadir el pago de sus contribuciones.

Se propone reformar el proemio del artículo 32, con la finalidad de ampliar el plazo para el pago en parcialidades, como política pública en beneficio del contribuyente, a fin de incentivar el pago de las contribuciones omitidas por virtud del contexto económico que ocasionó la pandemia del virus SARS-CoV-2 causante de la enfermedad COVID-19.

Las propuestas de reforma y derogación del párrafo sexto al artículo 41, tratándose del Impuesto sobre la Adquisición de Vehículos Automotores Usados, se realizan para otorgar claridad y delimitar que el impuesto del que se deriva la responsabilidad solidaria es respecto del causado en la compra venta en la que los sujetos intervinieron y que la obligación de presentar el aviso de venta, no los exceptúa del pago de las obligaciones pendientes hasta el momento en que se pierde la calidad de tenedor o usuario.

La adición de la fracción XXX al artículo 41, establece la responsabilidad solidaria a los propietarios o poseedores de inmuebles utilizados para vender bebidas alcohólicas al público, con la intención de que la autoridad fiscal cuente con un marco de legalidad para determinar los créditos fiscales por expedición o refrendo anual de la licencia respectiva, con la intención de evitar que la autoridad se vea imposibilitada de hacer exigibles dichos créditos cuando un arrendatario o comodatario no presente los avisos que modifiquen los datos declarados o de su situación fiscal para efectos de su registro.

Se adicionan al artículo 47 en las fracciones IX y XV, las obligaciones de los contribuyentes que se dedican en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, con la finalidad de otorgarles certeza jurídica respecto de los elementos indispensables que debe contener su contabilidad y fortalecer las facultades de comprobación de la autoridad fiscal para determinar la existencia de créditos fiscales, así como cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones de la causación del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

Las adecuaciones a las fracciones I y III del artículo 48, tienen como finalidad perfeccionar, fortalecer y dar celeridad al desarrollo del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal respecto de las visitas domiciliarias y las revisiones de escritorio y reducir con ello los tiempos del acto de molestia en beneficio del contribuyente.

La reforma de la fracción XVIII y la adición de la fracción XVIII Bis al artículo 48, tiene como finalidad depurar y actualizar el Registro Estatal de Contribuyentes, delimitando las facultades de la autoridad fiscal de inscribir oficiosamente en dicho Registro, en comparación con los diversos supuestos que dan lugar a su cancelación.

La adecuación a la fracción III del artículo 48 C, tiene la finalidad de otorgar la facultad a los visitantes de realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros, así como de aquellos que presenten los contribuyentes para desvirtuar hechos u omisiones

en el desarrollo de una visita domiciliaria y con ello evitar causales de nulidad por vicios en el procedimiento fiscalizador.

En el margen de la cooperación administrativa que debe existir entre los diferentes niveles de gobierno, se estima necesaria la propuesta de adición de una fracción VII al párrafo segundo del artículo 55, en la que se incorpora una excepción en materia de confidencialidad, para que a las autoridades administrativas se les pueda proporcionar información en materia de transparencia, atendiendo el derecho fundamental contenido en el artículo 16 Constitucional, el cual descansa en el llamado principio de legalidad.

La reforma al párrafo segundo del artículo 56 Bis, establece mayores elementos para la autoridad en la determinación de la base del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con la intención de fortalecer las facultades de las autoridades fiscales para actuar en estricto apego al marco de legalidad.

Se propone la reforma al artículo 69 N en su párrafo primero, con el objetivo de clarificar los supuestos de causación del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico, en la que se amplía la base de los sujetos cuya actividad comercial los vuelve sujetos de este tributo, a fin de otorgar mayor claridad respecto de las obligaciones que derivan de la venta final de bebidas con contenido alcohólico, realizados por este sector.

Se adiciona una Sección Séptima al Capítulo Primero del Título Tercero, que regula el Impuesto a la Emisión de Gases Contaminantes a la Atmósfera, el cual busca gravar actividades que por su accionar causan daños o externalidades negativas en el ambiente y por resultar necesaria la obtención de recursos que se destinarán a preservar y garantizar el derecho de las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Se adiciona una Sección Octava al Capítulo Primero del Título Tercero, denominada del Impuesto a Casas de Empeño, ya que resulta necesario contar con la información respecto de la solvencia económica de las casas de empeño que actualmente se encuentran funcionando en la Entidad, proporcionando certeza al pignorante, de que dichas unidades económicas, pueden responder a sus consumidores, lo anterior, aunado al hecho de que al funcionar y operar en el Estado, también deben contribuir en la recaudación del Estado.

Se adiciona una Sección Novena al Capítulo Primero del Título Tercero, que regula a los impuestos cedulares, para las personas físicas que en territorio del Estado de México, obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios o en cualquier otro tipo, por la prestación de servicios profesionales y por realizar actividades empresariales, los cuales tienen su fundamento en el artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; con la finalidad de redistribuir los ingresos entre las entidades federativas y fortalecer el federalismo fiscal contenido en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Por su parte, las modificaciones contenidas en los artículos 75, 77, 78, 79, 87, 88 y 105, prevén ajustes en algunos de sus conceptos, a fin de otorgar mayor claridad en sus porciones normativas, así como la actualización en los porcentajes, precios, tasas, cuotas o tarifas para el cobro de los derechos por los servicios que son prestados por el Estado y los municipios; atendiendo principalmente a aspectos operativos de su estructura

organizacional y funcionamiento, buscando el fortalecimiento de las facultades de cobro de la autoridad, empero, sobre todo, buscando mantener el equilibrio entre las necesidades económicas del Estado y la exigencia en la prestación de servicios públicos de la población.

La reforma al párrafo segundo del artículo 92, tiende a destinar la totalidad de los ingresos obtenidos por concepto de cobro de los derechos previstos en dicha disposición, al Fondo Estatal de Cambio Climático, en concordancia con la trazabilidad del manejo de residuos y los registros en la plataforma denominada "Sistema Integral de Residuos".

Asimismo, se realizan precisiones a los artículos 95, 97 y 100 que permiten realizar el pago de derechos relativos a los servicios que son prestados por el Instituto de la Función Registral del Estado de México, en estricto apego a la legalidad y a efecto de armonizar la realidad de dichos servicios con la regulación positiva en la Ley Hacendaria, para otorgar congruencia y cohesión a los textos, con ajustes y actualizaciones en los conceptos de dichos derechos correspondientes a la inscripción de inmuebles adquiridos por sentencia, las modalidades del régimen de propiedad en condominio, por mencionar algunos.

De igual manera, se integran modificaciones a los artículos 104 y 142, para dotar de certeza jurídica a la inscripción en el actual Registro de Deudores Alimentarios a cargo de la Dirección General del Registro Civil y actualizar e integrar diversos conceptos de los derechos que se causan por servicios que son prestados por el Registro Civil, para otorgar mayor claridad, certeza y homologación de los mismos cuando son prestados tanto por el Estado como por sus municipios.

Las modificaciones al artículo 116, establecen una regulación persuasiva en la Entidad orientada al cumplimiento de otras obligaciones fiscales relacionadas con el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y Otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles, incorporando los documentos comprobatorios de pagos vigentes que deben acompañarse a la declaración de dicho impuesto, a efecto de que los municipios cuenten con elementos suficientes para hacer exigible el pago correspondiente de los importes adeudados.

La modificación del artículo 182, incorpora la constancia de posesión ejidal como documento para acreditar la calidad de poseedor de predios bajo el régimen agrario, con lo cual se amplían las opciones que se ponen a disposición de los mexiquenses para proceder a la inscripción o actualización de registro de inmuebles.

Las modificaciones en la denominación del Capítulo Segundo del Título Sexto y las adecuaciones a los artículos 216-A, 216-B, 216-D, 216-E, 216-F y 216-G, buscan actualizar el marco jurídico financiero considerando la realidad social y el derecho sustantivo vigente, que permita seguir con la prevención y mitigación de los efectos en la infraestructura y el equipamiento urbano, así como en los servicios públicos por el uso y aprovechamiento del suelo, y de esta manera se otorga mayor certeza jurídica a los contribuyentes respecto de las obligaciones a su cargo.

Por otro lado, se proponen adecuaciones al artículo 216-J, con la finalidad de otorgar certeza jurídica a los municipios, respecto de las participaciones estatales que están sujetas

a retención, ante el incumplimiento de sus obligaciones de pago de aportaciones por servicios ambientales.

Se plantean diversas modificaciones con los artículos 217, 219, 221, 221 Bis, 222, 224, 225 y 226, cuya finalidad es perfeccionar y adecuar el mecanismo y fórmula de distribución de las participaciones estatales en favor de los municipios, correspondiente al Fondo de Fiscalización y Recaudación, a fin de incentivar a los municipios que realizan un esfuerzo recaudatorio en el Impuesto Predial.

La reforma al artículo 271, permitirá al Estado contar con herramientas financieras adicionales para fortalecer las haciendas públicas estatal y municipal, para la atención de emergencias.

La adición del artículo 289 Ter, tiene como finalidad fortalecer el marco jurídico de la Entidad y garantizar el principio de legalidad, estableciendo el desarrollo del ejercicio, seguimiento y control del presupuesto participativo, para instalar y hacer funcional este mecanismo de participación ciudadana en la Entidad.

Se proponen reformas a los artículos 327 en su proemio, 327 D en su párrafo segundo y 358, con la intención de perfeccionar la sintaxis de sus textos y otorgar el mensaje que se quiere transmitir, respecto de los instrumentos normativos y los de carácter general que permitirán hacer más eficaz el control del gasto público estatal, así como establecer las consecuencias jurídicas para los servidores públicos que conozcan de hechos u omisiones relacionados con las acciones del ejercicio de dicho gasto.

Las modificaciones al artículo 368, otorgan certeza jurídica sobre el proceder de la autoridad fiscal ante la desaparición del contribuyente de su domicilio fiscal.

Las adecuaciones a los artículos 380-A y 380-B, tienen como finalidad dar claridad sobre el supuesto que permitirá a la autoridad decretar el aseguramiento precautorio de los bienes o la negociación, derivado de sus facultades de comprobación, así como otorgar mayor certeza jurídica respecto de las causales para dejar sin efectos dicho aseguramiento.

De igual forma se plantean modificaciones a los artículos 384 y 389, a fin de reubicar y contemplar como supuesto exceptuado de embargo, los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, y las aportaciones voluntarias y complementarias, bajo determinados parámetros.

Las reformas a los artículos 408 y 411 se plantean para facilitar y dar flexibilidad a las autoridades fiscales que realizan subastas públicas, de acuerdo con la falta de infraestructura para efectuarlas de manera electrónica.

Se adiciona un ARTÍCULO SEGUNDO que corresponde a modificaciones al Código Administrativo del Estado de México en el artículo 7.5, a efecto de realizar las adecuaciones necesarias para la correcta operación de las atribuciones de la Secretaría de Finanzas, en materia de transporte particular, respecto de los vehículos destinados a prestar un servicio a la población que provenga de personas físicas y jurídicas colectivas de carácter privado.

7

Se adiciona también un ARTÍCULO TERCERO con modificaciones a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, a efecto de calcular el importe correspondiente al seguro por fallecimiento en la Unidad de Medida y Actualización, sujetando su actualización a esta variable de forma anual. Asimismo, se prevé que la actualización del monto de las pensiones del sistema solidario de reparto, será conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Se adiciona al presente Decreto, un ARTÍCULO CUARTO a fin de avanzar en la realización de acciones de saneamiento financiero, con la finalidad de obtener mejores términos y condiciones en financiamientos contratados por la Entidad, se solicita autorización para refinanciar y/o reestructurar el crédito asociado a Financiamiento para la Reconstrucción de Entidades Federativas (FONREC), modificando de manera total o parcial lo relativo a las garantías, fondos de reserva y fuentes de pago, pudiendo extender hasta 25 (veinticinco) años el plazo máximo de pago.

Igualmente, se adiciona al presente Decreto un ARTÍCULO QUINTO con la finalidad de reflejar el valor y potencial de generación de recursos por parte del Instituto de la Función Registral del Estado de México (IFREM), por lo cual, se solicita autorización para replantear la operación prevista en el Decreto No. 79, obteniendo ahorros en la estructura mediante el aprovechamiento de oportunidades de mejora como son los aforos de garantías, los excedentes en los fondos de reserva y el tiempo de retención de recursos, entre otros, buscando en todo momento que la evaluación del costo-beneficio sea positiva para la Entidad.

Asimismo, se adiciona al presente Decreto un ARTÍCULO SEXTO, a fin de aprovechar las posibilidades que otorga la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, buscando potenciar la obtención de recursos para infraestructura; se incluye la previsión para que esa Soberanía autorice una operación que permita la obtención y financiamiento por parte del Estado, operación asociada a la suscripción de un convenio con el Gobierno Federal (SHCP), afectando para ello un porcentaje de los recursos del FAFEF.

También, se adiciona al presente Decreto un ARTÍCULO SÉPTIMO con el fin de solicitar autorización para ampliar el plazo de la Concesión de las Plantas Tratadoras de Aguas Residuales Toluca Norte y Toluca Oriente hasta por un plazo máximo de 30 años, así como para reestructurar la Línea de Crédito Contingente que respalda la operación de las Plantas Tratadoras de Aguas Residuales Toluca Norte y Toluca Oriente hasta por un plazo máximo de 30 años.

Finalmente, se adiciona al presente Decreto un ARTÍCULO OCTAVO con el fin de continuar las acciones de fortalecimiento financiero del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), mediante el cual se solicita a esa Soberanía autorización para que, los municipios e instituciones que presenten adeudos ante dicho Instituto, puedan regularizarlos mediante la suscripción de convenios de reestructura con vigencia de hasta 15 (quince) años, para lo cual podrán suscribir con el Estado, convenios de compensación

a fin de utilizar participaciones y/o recursos no etiquetados para hacer frente a los adeudos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía Popular, la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarlo correcto, se apruebe en sus términos.

**DECRETO NÚMERO:
LA H. "LXI" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 3 fracción XL en su párrafo segundo; 20 Bis fracción I en su párrafo cuarto; 22 párrafo tercero en su inciso E); 22 Bis en su párrafo segundo; 26 en su párrafo cuarto; 32 en su proemio; 34 en su fracción IV; 41 en su fracción XV y en sus párrafos cuarto y quinto; 48 fracciones I en su párrafo décimo, III en sus párrafos primero y sexto y XVIII; 56 Bis en sus párrafos segundo y tercero; 69 N en su proemio; 70 en su párrafo segundo; 71; 75 en su proemio y en sus fracciones IX y XI; 78 fracción I en su párrafo primero y fracción II en su tarifa; 79 en sus fracciones XXI y XXII; 87 fracción VIII, inciso A), numeral 3 en su párrafo primero y en sus fracciones IX y X; 88 en sus fracciones II, III y VI y en su párrafo segundo; 92 en su párrafo segundo; la denominación de la Subsección Primera de la Sección Décima Primera del Capítulo Segundo del Título Tercero; 94 en su proemio; 95 fracciones I en sus incisos B), C) en su párrafo primero y G) y en su párrafo tercero y II en sus párrafos cuarto, noveno y décimo cuarto; 97 en sus fracciones I, II y III y en su párrafo tercero; 100 fracción I en sus incisos B), C) y D); 104 en sus fracciones II, III en su párrafo primero y VII; la denominación de la Sección Décima Segunda del Capítulo Segundo del Título Tercero; 105; 116 en su párrafo cuarto; 132; 134 en su fracciones I, II y III y en su párrafo segundo; 142 en sus fracciones III, XI y XV y en su párrafo cuarto; 171 en su proemio; 182 en su fracción VII; la denominación del Capítulo Segundo del Título Sexto; 216-A; 216-B en su párrafo primero y párrafo tercero en su tabla los incisos C) y D); 216-D párrafo segundo en su tabla, numeral 2 en su primera fila; 216-E en su proemio; 216-F en su proemio y en sus fracciones I y II y en su párrafo tercero; 216-G en su proemio y en sus fracciones II, IV, VII y VIII; 216-H en su proemio; 216-J en su párrafo tercero; 216-L en su fracción II; 216-M en su proemio; 216-N; 221 en su proemio con fórmulas, en su párrafo tercero, la fórmula del párrafo quinto; 222 en su proemio; 224 en su párrafo segundo; 225; 226 en su párrafo tercero; 265-A en su párrafo cuarto; 265-B en su fracción VII; 265-C en su párrafo segundo; 271 en su párrafo cuarto; 295 en su proemio; 297 en su párrafo segundo; 327 en su proemio; 327 D en su párrafo segundo; 358; 368 en su fracción II; 380-A en su fracción III; 380-B en su proemio; 384 fracción III en su inciso A); 391 en su párrafo cuarto; 408 en su proemio; 411 en su párrafo segundo; 426 en su párrafo tercero; se adicionan a los artículos 22 párrafo tercero, inciso C) un párrafo segundo y un inciso G); 41 una fracción XXX; 47 fracciones IX un párrafo segundo con los incisos A), B) y C) y XV un párrafo segundo; 48 fracciones I un párrafo tercero con los incisos a) y b), recorriendo los subsecuentes en su orden, III un párrafo segundo recorriendo los subsecuentes en su orden y XVIII Bis; 48 C fracción III, párrafo tercero, inciso A) un párrafo segundo; 55 párrafo segundo una fracción VII; al Título Tercero, Capítulo Primero, la Sección Séptima denominada Del Impuesto a la Emisión de Gases Contaminantes a la Atmósfera, con los artículos 69 S, 69 S Bis, 69 S Ter, 69 S Quáter, 69 S Quinquies y 69 S Sexies; la Sección Octava denominada Del Impuesto a Casas de Empeño, con los artículos 69 T, 69 T Bis, 69 T Ter y 69 T Quáter; la Sección Novena denominada De los Impuestos Cedulares sobre los Ingresos de las Personas Físicas, con las Subsecciones Primera denominada Disposiciones Generales con el artículo 69 U, Segunda denominada Del Impuesto Cedral por la Prestación de Servicios Profesionales con los artículos 69 U Bis, 69 U Ter y 69 U Quáter y Tercera denominada Del Impuesto Cedral por Realizar

10

Actividades Empresariales con los artículos 69 U Quinquies, 69 U Sexies y 69 U Septies; 70 un párrafo tercero recorriendo los subsecuentes en su orden; 75 una fracción XII; 77 una fracción III Bis; 78 fracción I, párrafo segundo un inciso C) y las fracciones V y VI; 79 una fracción XXV con los incisos A) y B); 88 un párrafo tercero; al Título Tercero, Capítulo Segundo, Sección Décima Primera una Subsección Segunda denominada De los Derechos por Servicios Prestados por la Dirección General de Procedimientos y Asuntos Notariales con el artículo 94 Bis, recorriendo las subsecuentes que pasan a ser Subsecciones Tercera y Cuarta; 100 fracción I, incisos C) un párrafo segundo y D) un párrafo segundo; 104 las fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX y un párrafo segundo; 116 un párrafo quinto recorriendo los subsecuentes en su orden; 216-A un párrafo segundo; 216-F los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto recorriendo los subsecuentes en su orden; 216-J un párrafo cuarto; 217 una fracción VI; 219 un párrafo tercero; 221 un párrafo cuarto con fórmula, los párrafos sexto y séptimo recorriendo el subsecuente; 221 Bis; 224 un párrafo tercero recorriendo los subsecuentes en su orden; 289 Ter; 368 fracción II un párrafo segundo; 380-B en su proemio las fracciones I a V; 389 una fracción XIII; y se derogan de los artículos 41, su párrafo sexto; 94, su fracción IV; 100 fracción I, sus párrafos segundo y tercero; 216-F, su fracción III; 221, sus párrafos segundo y cuarto; 380-B, su párrafo segundo, todos del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. a XXXIX. ...

XL. ...

Los valores de las viviendas establecidos en esta fracción, se actualizarán anualmente, considerando el factor de actualización establecido en la Ley de Ingresos del Estado de México para el ejercicio fiscal de que se trate, al que hace referencia el artículo 70 de este Código.

XLI. a LXXXI. ...

...

Artículo 20 Bis.- ...

I. ...

...

...

Si los documentos a que se refiere el párrafo anterior, se exhiben en el momento de la diligencia de notificación del requerimiento, el notificador levantará acta circunstanciada en la que precise los documentos exhibidos, los cuales podrán ser recabados a través de

medios electrónicos y deberán agregarse al acta de referencia, para el seguimiento que corresponda por parte de la autoridad.

II. ...

...

...

...

...

...

...

Artículo 22.- ...

...

...

A). a B). ...

C). ...

Para los efectos de este inciso, se considera que el contribuyente desaparece de su domicilio fiscal, cuando la autoridad acuda en tres ocasiones consecutivas a dicho domicilio, dentro de un periodo de doce meses, sin que pueda practicar la diligencia correspondiente, en términos de este Código.

D). ...

E). El contribuyente desocupe su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio ante la autoridad fiscal estatal o municipal correspondiente, después de la notificación de la orden de visita o del requerimiento de información, o bien después de que se le hubiere notificado un crédito fiscal y no se pueda iniciar el procedimiento administrativo de ejecución.

F). ...

G). El contribuyente no se localice en el lugar que haya señalado como domicilio fiscal, una vez que se haya aplicado lo previsto en la fracción V de este artículo.

Artículo 22 Bis.- ...

Las notificaciones por estrados se harán fijando durante diez días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezca la autoridad; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo primer día contado a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera fijado o publicado el documento y surtirán efectos al día hábil siguiente.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 26.- ...

...

...

El cheque recibido por la autoridad fiscal por concepto de pago de un crédito fiscal, deberá ser presentado al librado dentro de los quince días siguientes al de su fecha y en caso de que no sea pagado, o bien, cuando los pagos se realicen a través de transferencias electrónicas y/o tarjeta de crédito o débito y posteriormente se desconozca dicha transacción ante la Institución del Sistema Financiero Mexicano; dará lugar a que la autoridad recaudadora, proceda al cobro del monto correspondiente, conjuntamente al de

una indemnización del 20% de la operación efectuada, a la actualización y demás accesorios causados por el falso pago.

...

...

...

Artículo 32.- La autoridad fiscal competente, podrá autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, para cubrir las contribuciones, o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, sin que dicho plazo exceda de treinta y seis meses tratándose del pago en parcialidades y de doce meses para el pago diferido, autorización que podrá otorgarse siempre y cuando el contribuyente:

I. a III. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 34.- ...

I. a III. ...

IV. La indemnización que se genere de conformidad con el artículo 26 de este Código.

...

Artículo 41.- ...

I. a XIV. ...

XV. Tratándose del Impuesto sobre la Adquisición de Vehículos Automotores Usados, para los consignatarios y/o comisionistas, así como los enajenantes, según sea el caso, la obligación será respecto del impuesto que se hubiera causado por la venta o adquisición de vehículos automotores en la que intervengan.

...

...

...

XVI. a XXIX. ...

XXX. Los propietarios o poseedores de inmuebles que permitan en los mismos, la instalación de establecimientos comerciales, de servicios o de diversión y espectáculos públicos, según sea el caso, donde se vendan bebidas alcohólicas al público en botella cerrada o al copeo en general, respecto de los derechos que se causen por la expedición o refrendo anual de licencias para la venta de bebidas alcohólicas al público, según corresponda.

...

...

Respecto de la responsabilidad solidaria a que se refieren las fracciones XV, XVI y XVII de este artículo, los consignatarios, comisionistas y enajenantes, están obligados a dar aviso a la autoridad fiscal respecto de la venta de vehículos automotores usados o de cualquier evento por el que se deje de ser tenedor o usuario, dentro de un término de quince días siguientes al evento, conforme al procedimiento y en el formato de aviso que señale la autoridad fiscal en los términos de este Código.

La presentación del aviso a que se refiere el párrafo anterior, no exceptúa de la responsabilidad de pago, respecto de las obligaciones fiscales pendientes de pago, hasta el momento del evento por el que se pierde la calidad de tenedor o usuario.

Derogado.

Artículo 47.- ...

I. a VIII. ...

IX. ...

Tratándose de contribuyentes que se dediquen a la actividad de la construcción, ya sea de forma permanente o esporádica, por cada obra de construcción que realicen, estarán obligados a llevar un registro de nómina o listas de raya, tarjetas de control de pagos,

tarjetas individuales de percepciones, recibos o cualquier otro medio de control, en los que se deberán asentar invariablemente:

- A). Nombre, denominación o razón social y Registro Federal de Contribuyentes;
- B). Nombre, número de seguridad social, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población de los trabajadores, y
- C). El lapso que comprende y la periodicidad del pago de salarios.

X. a XIV. ...

XV. ...

Los contribuyentes que se dediquen a la actividad de la construcción, ya sea de forma permanente o esporádica, se encuentran obligados a expedir y entregar a cada trabajador, constancia escrita de su pago, en la que se deberá señalar, el número de días trabajados, el salario percibido y el periodo de pago.

XVI. a XVIII. ...

...

...

...

...

Artículo 48.- ...

I. ...

...

Para efectos del párrafo anterior, en caso de que las autoridades fiscales soliciten informes o documentos, se tendrán para su presentación los siguientes plazos:

- a). Tratándose de la contabilidad, se presentará de forma inmediata.
- b). Para el caso de documentos que sean de los que deba tener en su poder el contribuyente, seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, se podrá ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de datos, informes o documentación,

cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención, previa comprobación de tal circunstancia.

...

...

...

...

...

...

...

Lo dispuesto en los párrafos noveno y décimo de esta fracción, se realizará de conformidad con los procedimientos previstos en las Reglas de Carácter General que al efecto emita la Secretaría.

...

...

...

II. ...

III. Requerir a los sujetos directamente obligados, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que presenten en las oficinas de las propias autoridades fiscales, los documentos que se estimen necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en este Código, así como para que proporcionen los datos o informes que tengan relación con dicho cumplimiento, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, se podrá ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de datos, informes o documentación, cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención, previa comprobación de tal circunstancia.

...

...

...

...

Lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto de esta fracción, se realizará de conformidad con los procedimientos previstos en las Reglas de Carácter General que al efecto emita la Secretaría.

...

...

...

IV. a XVII. ...

XVIII. Inscribir de oficio en el Registro Estatal de Contribuyentes, a aquellos particulares que no hubieran cumplido con dicha obligación en los plazos establecidos.

XVIII Bis. Cancelar de oficio la inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes en los casos en que se detecte que el contribuyente no ha efectuado operaciones, considerando para tales efectos, las declaraciones o avisos previstos en este Código, en los últimos cinco ejercicios fiscales previos al ejercicio fiscal corriente, así como, en aquellos casos en que se actualicen los supuestos del artículo 361, fracciones I y II de este Código o bien, cuando se trate de contribuyentes omisos o no localizados. Lo anterior, con base en las Reglas de Carácter General que al efecto se emitan.

XIX. a XXVIII. ...

Artículo 48 C.- ...

I. a II. ...

III. ...

...

...

A). ...

Los visitadores tendrán la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial. La valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, derivado del análisis, revisión,

comparación, evaluación o apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones.

B). a E). ...

IV. a V. ...

Artículo 55.- ...

...

I. a VI. ...

VII. La información que requieran las Dependencias u órganos internos de control, respecto de la presunta comisión de delitos fiscales y de cualquier otra naturaleza, así como para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

...

...

Artículo 56 Bis.- ...

En caso de que el contribuyente después de ser requerido por la autoridad fiscal competente, no aporte dentro del plazo requerido, los datos y documentos necesarios y suficientes para la determinación del impuesto o cuando no sea posible establecer la base de este, el mismo se calculará considerando el número de metros de construcción que declare el propio contribuyente o determine la autoridad fiscal con base en su contabilidad, la información obtenida de terceros relacionados, la licencia de construcción o los contratos respectivos.

Los propietarios que realicen la edificación de una sola vivienda social progresiva para su habitación personal, no causarán este impuesto. Tampoco causarán este impuesto los propietarios que realicen modificaciones y/o remodelaciones a una vivienda social progresiva, cuando la obra no exceda un monto de 78,300 pesos. El documento con el que se acreditarán los supuestos anteriores, lo constituirá la licencia de construcción que expida la autoridad municipal correspondiente.

...

Artículo 69 N.- Para efectos de este impuesto se entiende como venta final, aquella que se realice en territorio del Estado si en él se lleva a cabo la entrega material de la bebida por parte del importador, productor, envasador o distribuidor, según sea el caso, para su posterior venta al público en general o a personas que dentro de su actividad comercial se incluya la enajenación de bebidas, para su consumo.

...

Sección Séptima Del Impuesto a la Emisión de Gases Contaminantes a la Atmósfera

Artículo 69 S.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas que cuenten con fuentes fijas, dentro del territorio del Estado de México que no sean de jurisdicción federal.

Para los efectos de este impuesto, se considera como emisión de gases contaminantes a la atmósfera, a la descarga directa o indirecta a la atmósfera de dióxido de carbono, metano y óxido nítrico, ya sea unitaria o de cualquier combinación de ellos, que alteren el equilibrio ecológico.

Artículo 69 S Bis.- El pago del impuesto al que se refiere el artículo anterior, se determinará considerando la cuantía de la emisión contaminante de dióxido de carbono, metano y óxido nítrico ya sea unitaria o cualquier combinación de ellos, expresada en toneladas, que descarguen las fuentes fijas, que no sean competencia de la Federación ubicadas en territorio del Estado de México.

Para la determinación de las toneladas descargadas a la atmósfera, se realizará la conversión a dióxido de carbono (CO₂) de cualquiera de los gases establecidos en este artículo. Lo anterior, multiplicando cada tonelada del tipo de gas distinto de CO₂ emitido por la equivalencia correspondiente, de acuerdo con la siguiente tabla:

Nombre del Gas	Composición Molecular	Toneladas	Equivalencia CO ₂
Dióxido de Carbono	CO ₂	1	1
Metano	CH ₄	1	28
Óxido Nítrico	N ₂ O	1	265

Artículo 69 S Ter.- Este impuesto se causará en el momento que se descarguen gases a la atmósfera dentro del territorio del Estado. Para tal efecto, se determinará aplicando una cuota de 43 pesos por tonelada de dióxido de carbono, de acuerdo con la tabla de conversión establecida en el artículo anterior.

Artículo 69 S Quáter.- Los contribuyentes pagarán anualmente el impuesto mediante la forma oficial aprobada por la autoridad fiscal, misma que deberá presentarse a más tardar en el mes de abril del ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se causó el impuesto correspondiente, conforme a las Reglas de Carácter General que emitirá la autoridad fiscal competente, mismas que habrán de publicarse en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Artículo 69 S Quinquies.- Los contribuyentes obligados al pago de este impuesto, además de las obligaciones ya establecidas en este Código y en las demás disposiciones fiscales aplicables, tendrán las siguientes:

- I. Realizar su inscripción ante la Secretaría del Medio Ambiente;

- II. Presentar anualmente a la Secretaría del Medio Ambiente la Cédula de Operación Integral o, en su caso, la Cédula de Operación Anual entregada a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y
- III. Llevar un Registro de Emisiones Contaminantes, que estará a disposición de la Secretaría.

Para el correcto cumplimiento de las obligaciones citadas, la Secretaría y las autoridades competentes emitirán las Reglas de Carácter General correspondientes.

Artículo 69 S Sexies.- En lo no previsto en la presente Sección, se aplicará de manera supletoria, el Código para la Biodiversidad del Estado de México, así como la legislación federal que resulte aplicable, en tanto sus disposiciones no resulten contrarias a la naturaleza del presente Código.

Los recursos recaudados derivados del impuesto previsto en esta Sección, se destinarán a acciones para garantizar el derecho de las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Sección Octava Del Impuesto a Casas de Empeño

Artículo 69 T.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas y jurídicas colectivas que, en el territorio del Estado, en forma habitual o profesional, realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, no reguladas por leyes y autoridades financieras, respecto de aquellos bienes dados en prenda que no hayan sido recuperados por el deudor prendario y sean posteriormente enajenados. El impuesto se causará en la fecha en la que el bien dado en prenda se enajene al público en general.

Artículo 69 T Bis.- El impuesto se determinará aplicando la tasa del 5% a la diferencia, entre el monto del avalúo que sirve de base para el otorgamiento del crédito prendario y el monto de la enajenación del bien otorgado en garantía prendaria, que celebren los sujetos de este impuesto con el público en general.

El monto del avalúo se refiere a la valoración del bien mueble dado en prenda, consignado en la boleta o billete de empeño, contrato o cualquier otra denominación que se otorgue al documento en el que se formalice el préstamo otorgado.

Artículo 69 T Ter.- Este impuesto se pagará mediante declaración, en la forma oficial aprobada por la Secretaría, a más tardar el día diez del mes siguiente a aquél en que se causó el impuesto.

Artículo 69 T Quáter.- Son obligaciones de los sujetos del impuesto, además de las ya establecidas en este Código y en las demás disposiciones fiscales aplicables, las siguientes:

- I. Llevar y conservar los registros contables y administrativos de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables, y
- II. Mantener en los establecimientos o sucursales en los cuales se realicen las operaciones o contrataciones materia de este impuesto, las boletas, billetes de empeño, contratos, o cualquier otro documento que sustenten tales operaciones o contrataciones y permitan la plena identificación del deudor prendario, incluyendo su domicilio y número telefónico, así como exhibirlos cuando las autoridades competentes lo requieran.

Sección Novena
De los Impuestos Cedulares sobre los Ingresos de las Personas Físicas

Subsección Primera
Disposiciones Generales

Artículo 69 U.- Están obligadas al pago de los impuestos cedulares establecidos en esta Sección, las personas físicas que en territorio del Estado de México, obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios o en cualquier otro tipo, por las siguientes actividades:

- I. Por la prestación de servicios profesionales, y
- II. Por realizar actividades empresariales.

Subsección Segunda
Del Impuesto Cedular por la Prestación de Servicios Profesionales

Artículo 69 U Bis.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Subsección, las personas físicas que en el territorio del Estado de México, obtengan ingresos que deriven de la prestación de servicios profesionales.

Se consideran ingresos por la prestación de servicios profesionales las remuneraciones que deriven de servicios personales independientes que no estén asimiladas a los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cuando además del impuesto causado en el Estado, los sujetos obligados presten sus servicios profesionales en otra u otras Entidades Federativas, para determinar el impuesto que a cada una de ellas le corresponda, se deberán considerar los ingresos obtenidos en cada Entidad y el resultado se dividirá entre estas, en la proporción que representen los ingresos obtenidos.

Artículo 69 U Ter.- En lo relativo a los ingresos y a las deducciones de este impuesto, adicionalmente se considerará lo establecido en el apartado correspondiente a las Disposiciones Generales, a la Sección I del Capítulo II y al Capítulo X, todos del Título IV y al Título VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 69 U Quáter.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, mediante declaración en las formas y medios que para el efecto autorice la Secretaría, la cual deberá presentarse a más tardar el día diez del mes siguiente a aquél en que se causó el impuesto correspondiente.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes en el que se declara, las deducciones correspondientes del mismo periodo, al resultado que se obtenga se le aplicará la tasa del 5%.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acredita el impuesto retenido del mismo ejercicio efectuado con anterioridad.

Cuando no exista impuesto a pagar o saldo a favor, los sujetos obligados al pago de este impuesto continuarán presentando sus declaraciones en tanto no presenten los avisos que en su caso correspondan para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes.

Las personas jurídicas colectivas que reciban la prestación de un servicio profesional en territorio del Estado de México, deberán retener por concepto de este impuesto, el total del monto que resulte de aplicar a sus pagos efectuados la tasa establecida, sin deducción alguna; así como, entregar al prestador del servicio profesional la constancia de retención correspondiente dentro de los quince días siguientes al periodo respectivo.

Las personas que efectúen las retenciones deberán presentar declaración a más tardar el día diez del mes siguiente a aquél en que se causó el impuesto correspondiente, mediante las formas y medios que para el efecto autorice la Secretaría.

El impuesto del ejercicio fiscal se calculará disminuyendo a la totalidad de los ingresos obtenidos, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo. Al resultado se le aplicará la tasa establecida para dicho impuesto. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales y, en su caso, el impuesto retenido durante el año de calendario.

La declaración anual se presentará a más tardar el treinta de abril del año siguiente al del ejercicio fiscal de que se trate, mediante las formas y medios que para el efecto autorice la Secretaría.

Subsección Tercera **Del Impuesto Cedular por Realizar Actividades Empresariales**

Artículo 69 U Quinquies.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Subsección, las personas físicas que obtengan ingresos derivados de la realización de actividades empresariales desarrolladas en el territorio del Estado de México, con independencia de que la persona física tenga su domicilio fiscal fuera de la Entidad.

Cuando los sujetos obligados al pago de este impuesto tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, para determinar el impuesto que a cada una de ellas le corresponda, se deberá considerar la suma de la utilidad gravable obtenida por todos los establecimientos, sucursales o agencias que tenga, y el resultado se dividirá entre éstos en la proporción que representen los ingresos obtenidos por cada establecimiento, sucursal o agencia, respecto de la totalidad de los ingresos.

Artículo 69 U Sexies.- En lo relativo a los ingresos y a las deducciones, adicionalmente se considerará lo establecido en el apartado correspondiente a las Disposiciones Generales, a la Sección I, del Capítulo II y al Capítulo X, todos del Título IV y al Título VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 69 U Septies.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, mediante declaración en las formas y medios que para el efecto autorice la Secretaría, la cual deberá presentarse a más tardar el día diez del mes siguiente a aquél en que se causó el impuesto correspondiente.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes en el que se declara, las deducciones correspondientes del mismo periodo, al resultado que se obtenga se le aplicará la tasa del 5%.

Cuando no exista impuesto a pagar o saldo a favor, los sujetos obligados al pago de este impuesto continuarán presentando sus declaraciones en tanto no presenten los avisos que en su caso correspondan para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes.

El impuesto del ejercicio se calculará disminuyendo a la totalidad de los ingresos obtenidos, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo. Al resultado se le aplicará la tasa establecida para dicho impuesto. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales.

La declaración anual se presentará a más tardar el treinta de abril del año siguiente al del ejercicio fiscal de que se trate, mediante las formas y medios que para el efecto autorice la Secretaría.

Artículo 70.- ...

Para tal efecto, se aplicará el factor de actualización anual que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de que se trate, sobre aquellas cuotas y tarifas de los derechos que no se hayan modificado desde la última actualización general

indicada en el párrafo anterior. El factor se publicará en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Para el caso de que al 31 de diciembre no se haya aprobado la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal siguiente, la actualización a que se refiere el párrafo anterior, se realizará aplicando el factor de actualización establecido en la Ley de Ingresos correspondiente al ejercicio fiscal corriente en que se solicite la aprobación. Una vez aprobada la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de que se trate, se procederá a la actualización de las cuotas y tarifas con el factor que en esta se establezca, considerando la actualización de los montos de las cuotas y tarifas realizada en el año inmediato anterior.

...
...
...
...

Artículo 71.- Las cuotas y tarifas de los derechos a los que se refiere el presente Capítulo, podrán ser modificadas aplicándose un factor de actualización distinto al establecido en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de que se trate, cuando la variación mensual acumulada del Índice Nacional de Precios al Consumidor, desde el mes en que se realizó la última actualización, sea igual o superior a 10%.

La actualización que en su caso se realice se llevará a cabo en la proporción de la diferencia entre la actualización a que se refiere el artículo 70 y la variación mensual acumulada del Índice Nacional de Precios al Consumidor igual o superior a 10%.

La Secretaría publicará en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el factor de actualización que en su caso se determine, así como los montos actualizados de las cuotas y tarifas correspondientes considerando lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del artículo 70.

Dicha actualización se mantendrá vigente hasta la fecha de entrada en vigor de una nueva actualización.

Artículo 75.- Por los servicios prestados por la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO

I. a VIII. ...

IX. Por la evaluación técnica de impacto en materia de protección civil de generadores clasificados como alto o mediano riesgo. ...

25

- X. ...
- XI. Por la autorización de prórroga a la vigencia de la evaluación técnica de impacto en materia de protección civil. \$4,125
- XII. Opinión técnica sobre condiciones de seguridad de los bienes inmuebles, sus instalaciones y equipo, por cada vez que se solicite. \$6,492

Artículo 77.- ...

CONCEPTO	TARIFA
I. a III. ...	
III Bís. Por el duplicado o reposición de la tarjeta de circulación, en formato digital.	\$403

IV. a XI. ...

...

Artículo 78.- ...

CONCEPTO	TARIFA
I. Expedición o renovación de identificación institucional del ISSEMYM.	\$226
...	
A). a B). ...	
C). Si tramita la renovación de su identificación institucional del ISSEMYM o la de sus dependientes económicos, dentro del plazo de 30 días hábiles posteriores a la fecha de terminación de su vigencia.	
II. ...	\$226
III. a IV. ...	
V. Por la expedición de documentos que integren el expediente clínico, se aplicarán los supuestos y tarifas establecidas en el artículo 73 de este Código, según corresponda.	
VI. Por la expedición de resumen clínico, se aplicarán los supuestos y tarifas establecidas en el artículo 73 de este Código.	

Artículo 79.- ...

CONCEPTO	TARIFA
I. a XX. ...	
XXI. Por expedición de cédula para el ejercicio profesional de tipo:	
A). Superior.	\$1,200
B). Medio Superior.	\$500
XXII. Por expedición de duplicado de cédula para el ejercicio profesional de tipo:	
A). Superior.	\$600
B). Medio Superior.	\$250
XXIII. a XXIV. ...	
XXV. Por autenticación de títulos profesionales, diplomas o grados académicos electrónicos, para escuelas estatales oficiales o particulares incorporadas de:	
A). Licenciatura o posgrado, por cada uno.	\$100
B). Técnico Superior Universitario o profesional asociado, por cada uno.	\$50

Artículo 87.- ...

CONCEPTO	TARIFA
I. a VII. ...	
VIII. ...	
A). ...	
1. a 2. ...	
3. Tipo C, modalidad transporte especializado, escolar, de personal y de turismo por un año de vigencia.	...
...	
4. ...	
...	
B). a F). ...	
...	
IX. Reposición de licencias y permisos, con la vigencia del documento expedido originalmente y con la leyenda de "Reposición".	...
X. Por la expedición de la reposición de la Licencia de Chofer para Servicio Público con la vigencia del documento expedido originalmente y con la leyenda "Reposición".	...

XI. a XVI. ...

Artículo 88.- ...

TARIFA

CONCEPTO

- I. ...
- II. Por expedición de constancia a los vehículos que operan con combustibles alternos. ...
- III. Por expedición de la constancia a los vehículos que operan con combustibles alternos, que se realiza a domicilio. ...
- IV. a V. ...
- VI. Por la expedición de constancias de verificación vehicular con Hologramas a los Centros de Verificación Vehicular:
 - ...
 - ...
 - ...
 - ...

El ejecutivo, a través de la Secretaría del Medio Ambiente, emitirá semestralmente como parte del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, los lineamientos y las tarifas aplicables por los servicios de verificación vehicular que presten los Centros de Verificación Vehicular.

El 10% de los recursos que se obtengan por concepto del pago de dichas tarifas, será destinado al Fondo Estatal de Cambio Climático, debiendo la Secretaría hacer los depósitos correspondientes dentro de los 10 días hábiles del mes siguiente a aquel en el que se generaron, conforme a los lineamientos aplicables.

Artículo 92.- ...

Los recursos recaudados del cobro de los derechos previstos en este artículo, se destinarán al Fondo Estatal de Cambio Climático.

Subsección Primera

De los Derechos por Servicios Prestados por la Dirección General de Legalización y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"

Artículo 94.- Por los servicios prestados por la Dirección General de Legalización y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" se pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

28

CONCEPTO

I. a III. ...

IV. Derogada.

**Subsección Segunda
De los Derechos por Servicios Prestados por la Dirección General
de Procedimientos y Asuntos Notariales**

Artículo 94 Bis.- Por los servicios prestados por la Dirección General de Procedimientos y Asuntos Notariales se pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO

I. Por autorización de folios de los volúmenes de protocolo ordinario y libros de cotejos:

A). Folios de Protocolo ordinario, por volumen.	\$343
B). Folios de libros de cotejos, por volumen.	\$573

II. Por la coordinación y el trámite para la celebración de:

A). Examen de aspirante a notario.	\$3,895
B). Examen de oposición para el ejercicio notarial.	\$6,493

**Subsección Tercera
De los Derechos por Servicios Prestados por
el Instituto de la Función Registral del Estado de México**

Artículo 95.- ...

TARIFA

CONCEPTO

- I. ...
- A). ...
 - B). Capitulaciones matrimoniales sobre inmuebles y/o terminación y liquidación de la sociedad conyugal, por cada inmueble. ...
 - C). La declaración, reconocimiento, adquisición o transmisión de la propiedad o posesión de inmuebles o derechos sobre los mismos por cualquier título o sentencia. ...
...
...
...
 - D). a F). ...
 - G). Constitución de régimen de propiedad en condominio, división de la copropiedad, fusión, lotificación, relotificación y/o subdivisión de predios, por cada unidad privativa o fracción y por cada uno de los lotes fusionados, lotes resultantes, lotes relotificados o comerciales, respectivamente, que deriven del régimen de propiedad en condominio, copropiedad o de conjuntos urbanos, según sea el caso, se pagarán por concepto de derechos. ...
 - H). ...

Por las sentencias que declaren la adquisición de la propiedad por usucapión cuando exista inscripción previa de la posesión, se pagarán por concepto de derechos. ...

...

...

...

...

...

...

...

II. ...

...

...

Tratándose de copia de actas o constancias de embargo para su anotación preventiva se pagarán \$...

...

...

...

...

Por la inscripción de la subrogación o sustitución de acreedor y/o deudor, se cobrará \$...

...

...

...

...

Por otros actos inscribibles o anotables, se pagará por concepto de derechos, el importe que resulte al ubicar el valor del acto en el rango que corresponda, conforme a la tarifa a que se refiere el párrafo primero de esta fracción.

...

III. a IV. ...

...

...

...

Artículo 97.- ...

TARIFA

CONCEPTO

- I. Escritura constitutiva de personas jurídicas colectivas. ...
- II. Acta de asamblea de socios o de juntas de administradores, conforme a la legislación aplicable. ...

En caso de que en la misma consten nombramientos de administradores, gerentes y directores y/o aumento del capital social o algún acto de los señalados en este artículo, se pagarán además los derechos correspondientes a dicho acto, de acuerdo a lo establecido en la fracción correspondiente.

31

III. Nombramientos, otorgamiento, ratificación o sustitución, así como, revocación y/o renuncia de poderes generales, conferidos a administradores, gerentes y/o directores y cualesquiera otros mandatarios, de personas jurídicas colectivas, por cada acto, se pagará. ...

IV. a IX. ...

Las microindustrias que se encuentren registradas en el Padrón Nacional de la Microindustria, previa comprobación de su registro; las sociedades cooperativas y las instituciones de asistencia privada, deberán pagar por concepto de derechos establecidos en este artículo \$...

Artículo 100.- ...

CONCEPTO	TARIFA
I. ...	
A). ...	
B). De no propiedad por cada nombre, denominación o razón social del que se realice la búsqueda, tramitado de forma presencial o por la vía automatizada.	...
C). De inscripción, tramitado de forma presencial o por la vía automatizada, por cada uno.	...
Tratándose de la expedición de certificados de inscripción relacionados con viviendas de interés social, social progresiva o popular y aquellos en los que intervengan los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura o Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.	\$221
D). De libertad o de existencia de gravámenes, tramitado de forma presencial o por la vía automatizada, por cada uno.	...
Tratándose de la expedición de certificados de libertad o existencia de gravámenes, relacionados con viviendas de interés social, social progresiva o popular y aquellos en los que intervengan los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura o Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.	\$221

Derogado.

Derogado.

...

...
II. a VIII. ...
...
...

Subsección Cuarta
De los Derechos por Servicios Prestados por la
Dirección General del Registro Civil

Artículo 104.- ...

CONCEPTO	TARIFA
I. ...	
II. Por expedición de certificado de inscripción o no inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.	\$91
III. Por expedición de copia certificada de las actas de los actos o hechos del estado civil, concentradas en la Dirección General: A). a B). ...	
IV. a VI. ...	
VII. Por expedición de constancia de inexistencia de registro, en papel seguridad.	\$106
VIII. a XII. ...	
XIII. Por asentamiento de actas de nacimiento efectuado en la Oficialía Central.	Exento
XIV. Por asentamiento de actas de reconocimiento de hijos efectuado en la Oficialía Central.	\$353
XV. Por asentamiento de actas de matrimonio efectuado en la Oficialía Central.	\$353
XVI. Por asentamiento de actos o hechos del estado civil, realizados fuera de la oficina de la Oficialía Central o en días y horas inhábiles, pagarán una cuota adicional de:	\$471
XVII. Por trámite de divorcio administrativo efectuado en la Oficialía Central.	\$1,988

33

XVIII. Por asentamiento de actas de divorcio, si el matrimonio fue celebrado en la Oficialía Central.	\$353
XIX. Por asentamiento de actas de defunción y anotación por defunción en acta de nacimiento, efectuado en la Oficialía Central.	Exento
XX. Por anotaciones marginales derivadas del asentamiento de actos y resoluciones judiciales, relativas a las actas emitidas en la Oficialía Central.	\$124

Tratándose de los derechos a que se refiere la fracción XVI del presente artículo, constituirán un ingreso para el Estado y los ingresos extraordinarios del Oficial del Registro Civil que por su servicio tenga derecho a percibir, serán los establecidos en el instrumento legal que para tal efecto emita el Ejecutivo Estatal.

**Sección Décima Segunda
De los Derechos por Servicios Prestados por la
Secretaría del Trabajo**

Artículo 105.- Por los servicios prestados por la Secretaría del Trabajo, se pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por los servicios de evaluación en el Estándar de Competencia EC1250 Conciliación para la Solución de Conflictos en Materia Laboral.	\$3,436
II. Por la expedición del certificado en el Estándar de Competencia EC1250 Conciliación para la Solución de Conflictos en Materia Laboral.	
1.- Expedición del certificado impreso y digital.	\$210
2.- Reposición, reexpedición y duplicado de certificado.	\$380
III. Por los servicios de impartición de la Maestría en Seguridad e Higiene Ocupacional.	
1.- Curso propedéutico.	\$2,518
2.- Primer periodo.	\$3,584
3.- Segundo periodo.	\$3,584
4.- Tercer periodo.	\$3,584
5.- Expedición de certificado de terminación de estudios.	\$350
6.- Examen de Grado.	\$3,000
7.- Expedición de Título de Grado.	\$950
IV. Por los servicios de impartición del Diplomado en Seguridad en el Trabajo y Salud Ocupacional.	\$3,584

Artículo 116.- ...

...

...

A la declaración a que se refiere este artículo, deberá acompañarse de copia certificada de la escritura pública expedida por notario o de la resolución de autoridad judicial o administrativa, en la que conste el acto o contrato traslativo de dominio, así como certificaciones de pago del Impuesto Predial; de clave y valor catastral; de pago de derechos de agua o constancia de no servicio y de no adeudo de aportaciones de mejoras, actualizadas al momento de realizar el pago.

Los requisitos, así como el procedimiento y los plazos para obtener las certificaciones referidas en el párrafo anterior, deberán ser establecidos y autorizados en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México y Municipios y publicarse en el Periódico Oficial y a través del portal electrónico del gobierno municipal.

...

...

Artículo 132.- Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y/o drenaje y alcantarillado, que no estén conectados a la misma, o que estando conectados no cuenten con servicio, pagarán mensualmente una cuota de 0.8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o bimestralmente una cuota de 1.6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según sea el caso, por conceptos de operación, mantenimiento y reposición de la red, dentro de los diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda. Tratándose de conjuntos urbanos esta obligación iniciará al momento de la comercialización de los terrenos o viviendas. No se pagarán estos derechos por los terrenos de uso agropecuario.

Artículo 134.- ...

- I. Para que abastezcan predios ubicados en calles que carezcan del servicio público de agua potable.
- II. Para los establecimientos que independientemente forman parte de un edificio, se abastezcan de la toma de éste.
- III. Para viviendas que se ubiquen en el mismo predio donde se encuentra la toma principal y no cuente con división de suelo.

Por cada derivación de toma de agua se deberá efectuar un pago único de 7.297 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, independientemente del pago de los derechos que se causen por la prestación del servicio de agua potable. Los

35

propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

Artículo 142.- ...

CONCEPTO	TARIFA	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
I. a II.
III. Por asentamiento de actas de reconocimiento de hijos.		3.711
IV. a X.
XI. Por expedición de copia certificada de las actas de los actos o hechos del estado civil.		
A). En papel seguridad:		
1) Registro de otras entidades federativas.		1.04
2) Registro en el Estado de México.		0.91
B). En papel bond o por internet.		0.60
XII. a XIV.
XV. Por expedición de constancia de inexistencia de registro, en papel seguridad.		0.95
XVI. a XVII.
...		
...		

Tratándose de los derechos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, constituirán un ingreso para el municipio donde se localice la Oficialía del Registro Civil respectiva y los ingresos extraordinarios del Oficial del Registro Civil que por su servicio tenga derecho a percibir, serán los establecidos en el instrumento legal que para tal efecto emita el Ejecutivo Estatal.

Artículo 171.- Los Ayuntamientos y las autoridades catastrales municipales, además de las atribuciones que este Código y otros ordenamientos les confieran en materia catastral, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. a XX. ...

Artículo 182.- ...

I. a VI. ...

VII. Título, certificado o cesión de derechos agrarios, parcelarios o comunes; así como la sentencia emitida por el tribunal agrario o constancia de posesión ejidal expedida por la autoridad correspondiente, en su caso.

VIII. ...

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS APORTACIONES ESTATALES
PARA OBRAS Y/O ACCIONES DE IMPACTO VIAL

Artículo 216-A.- Están obligadas al pago de Aportaciones para Obras y/o Acciones de Impacto Vial, las personas físicas o jurídicas colectivas, que en términos del artículo 5.35 del Código Administrativo del Estado de México requieran de la Evaluación de Impacto Estatal, para proyectos nuevos, de ampliación, actualización o modificación por construcción adicional y que regionalmente se vean beneficiados directa o indirectamente con las obras y/o acciones a que se refiere el artículo 216-H.

Se entiende que los contribuyentes se benefician cuando obtienen la Evaluación de Impacto Estatal precedente.

Artículo 216-B.- Para determinar el monto de la aportación para obras y/o acciones de impacto vial que deba cubrir el contribuyente, se multiplicará el número de cajones de estacionamiento requeridos para el inmueble, por el del factor de mitigación de impacto vial y este producto se multiplicará por el factor de uso de suelo.

...
...

TIPO DE VEHÍCULO	FACTOR DE MITIGACIÓN DE IMPACTO VIAL
A).
B).
C). Tractocamión articulado y tractocamión doblemente articulado.	\$1,815
D). Camión unitario de dos y tres ejes y Camión-remolque de cuatro a seis ejes.	\$2,213

...

Artículo 216-D.- ...

USO GENERAL	USO ESPECÍFICO	NÚMERO DE CAJONES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN, CARACTERÍSTICAS DE USO O APROVECHAMIENTO	FACTOR DE USO DE SUELO		
			A	B	C
1. ...					
2. COMERCIO	COMERCIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS; COMERCIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS; COMERCIO DE MATERIALES Y EQUIPO PARA LA CONSTRUCCIÓN; COMERCIO PARA LA VENTA, RENTA, REPARACIÓN, SERVICIO DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA EN GENERAL; ESTABLECIMIENTOS PARA EL SERVICIO DE LAVADO Y ENGRASADO DE VEHÍCULOS; BAÑOS PÚBLICOS; ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS.
...					
...					
...					
...					
...					
...					
...					
...					
3. a 7. ...					

Artículo 216-E.- Tratándose de conjuntos urbanos y condominios de tipo habitacional o proyectos de treinta o más viviendas en un predio o lote en el Estado, para la determinación de la aportación que por cada vivienda corresponda, se aplicará la siguiente tarifa:

Artículo 216-F.- Estas Aportaciones para Obras y/o Acciones de Impacto Vial, deberán pagarse en cualquiera de las formas de pago establecidas en los artículos 26 y 29 de este Código, debiendo enterarlas mediante declaración en la forma oficial aprobada, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. En el caso de proyecto nuevo, de ampliación, actualización o modificación por construcción adicional, dentro de los 90 días posteriores a aquel en que surta efectos la notificación de la Evaluación de Impacto Estatal que se emita con relación a la obra y/o acción de impacto vial.

En el caso de que el proyecto nuevo, de ampliación o de actualización o la modificación por construcción adicional se haya iniciado en fecha anterior a la emisión de la Evaluación de Impacto Estatal, con independencia de las sanciones aplicables, el pago de la aportación deberá realizarse dentro de los 90 días posteriores a aquel en que surta efectos la notificación de la Evaluación de Impacto Estatal.

- II. Para el caso de lotes de terreno en conjuntos urbanos y condominios, sujetos a Evaluación de Impacto Estatal, el pago de las aportaciones deberá realizarse dentro de los 90 días posteriores a aquel en que surta efectos la notificación de la Evaluación de Impacto Estatal que se emita con relación a la obra y/o acción de impacto vial.

III. Derogada.

La autoridad podrá realizar la notificación de la Evaluación de Impacto Estatal a través de domicilio electrónico; para tal efecto, en la solicitud de la Evaluación se deberá de indicar la cuenta de correo electrónico y el domicilio para oír y recibir notificaciones en el territorio del Estado de México.

Las notificaciones electrónicas se tendrán por realizadas en el momento en que las mismas se encuentren disponibles en el domicilio electrónico del contribuyente.

En el caso de que la autoridad no reciba el acuse de recibo por parte del contribuyente dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de que sea remitida la notificación, la autoridad procederá a realizar la notificación de forma personal en términos del presente Código.

Cuando se realicen notificaciones por medios electrónicos se tendrá como fecha de notificación la que corresponda al acuse de recibo, y surtirá efectos a partir del día hábil siguiente.

Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas que señala el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México para tal efecto.

...

Los ingresos generados por las aportaciones de mejoras para obras y/o acciones de impacto vial, se depositarán en la cuenta autorizada para tal efecto por la Secretaría.

...

...

Artículo 216-G.- No se pagarán las aportaciones para obras y/o acciones de impacto vial por:

I. ...

II. Las construcciones, ampliaciones y naves al interior de conjuntos urbanos y parques industriales debidamente autorizados por el Estado y publicados en el Periódico Oficial.

III. ...

IV. Los orfanatorios, asilos de ancianos e indigentes, albergues, casas hogar, estaciones de bomberos y ambulancias.

V. a VI. ...

VII. Los inmuebles destinados a actividades primarias: agrícolas, ganaderas, apícolas, silvícolas o piscícolas.

VIII. Terminales de autobuses urbanos y foráneos, encierros de transporte público, torres o sitios celulares denominados radiobases.

Artículo 216-H.- El ingreso que se perciba por este concepto, será destinado para el desarrollo de obras y/o acciones de infraestructura vial que tienda a mitigar el impacto vial en la zona de influencia.

...

Artículo 216-J.- ...

...

Cuando los municipios o los organismos públicos descentralizados municipales, acumulen dos bimestres sin cubrir el pago referido en el párrafo anterior, la Secretaría, retendrá el importe correspondiente de las participaciones de ingresos ministrados por el Gobierno Estatal a que se refieren los incisos A), B) y C) de la fracción II del artículo 219 de este Código, que deban cubrirse al municipio.

En caso de incumplimiento, la Secretaría podrá determinar el monto de las aportaciones por servicios ambientales correspondiente, multiplicando el volumen de agua establecido en la base de datos del Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua, o bien, el reportado por la Comisión del Agua del Estado de México, por las tarifas de los aprovechamientos y derechos por concepto de suministro de agua en bloque de las Comisiones antes mencionadas, según corresponda.

Artículo 216-L.- ...

I. ...

II. Vigilar el cumplimiento de los contratos de adhesión que se suscriban por los beneficiarios del fideicomiso referido en el artículo 216-J del Código, mediante los cuales cada beneficiario se obligue a cumplir con las obligaciones determinadas en las reglas del fideicomiso, a cambio de recibir los beneficios a que se refiere el artículo 216-N del Código;

III. a VII. ...

Artículo 216-M.- Los ingresos que perciba el fideicomiso a que se refiere el artículo 216-J del Código de cualquier fuente, incluida la establecida en este capítulo, así como los rendimientos financieros que se generen en éste, únicamente se destinarán a incentivar en los propietarios, poseedores o tenedores de bosques que cuenten con registro ante el mismo, la conservación de las superficies boscosas de que se trate, a fin de que no les den un uso alternativo; a la adquisición de plantas para reforestación de los bosques del Estado

40

de México, así como al pago de las obligaciones fiscales y de administración del propio fideicomiso.

...

Artículo 216-N.- El incentivo a que se refiere la fracción II del artículo 216-L, consistirá en un pago anual por cada hectárea de superficie boscosa, pago que se realizará en todos los casos por instrucciones expresas del Comité Técnico con cargo al patrimonio del fideicomiso de aportaciones de mejoras por servicios ambientales y hasta donde éste baste y alcance, y que deberá revisarse para cada ejercicio fiscal determinando en su caso la necesidad de su actualización.

Artículo 217.- ...

I. a V. ...

VI. Establecer las bases para la entrega de información de los Municipios.

Artículo 219.- ...

...

Los recursos a los que hace referencia la fracción II de este artículo, podrán garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los municipios establecidas en el Capítulo Primero del Título Tercero y en el Capítulo Tercero del Título Sexto de este Código.

Artículo 221.- Los ingresos ministrados por el Gobierno Federal a que se refieren los incisos A), B), D), E), F), G) y J) de la fracción I del artículo 219 de este Código, se denominarán Ingreso Federal Participable y se distribuirán entre los municipios de acuerdo con la siguiente fórmula, con excepción a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 220:

$$IFP_{i,t} = P_{Fed,2017,i} + (IFP_t - R_{Fed,2017}) (0.3C1_{i,t} + 0.7C2_{i,t})$$

$$C1_{i,t} = n_i/N$$

$$0.7.C2_{i,t} = 0.45C2.1_{i,t} + 0.2C2.2_{i,t} + 0.05C2.3_{i,t}$$

$$C2.1_{i,t} = \frac{IM_{i,t-1}}{\sum IM_{i,t-1}}$$

$$C2.2_{i,t} = \frac{\Delta IM_i}{\sum \Delta IM_i}$$

$$\Delta IM_{i,t-1} = \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 \frac{IM_{i,t-j}}{IM_{i,t-1}}$$

$$C2.3_{i,t} = \frac{1/P_{Fed,2017}}{\sum 1/P_{Fed,2017}}$$

Donde:

"IFPt" es el Ingreso Federal Participable a que se refiere este artículo en el año en que se efectúa el cálculo.

"R_{Fed,2017}" son los recursos ministrados por el Gobierno Federal de la Recaudación Estatal Participable que se determinaron a todos los municipios en el año 2017.

"C1_{i,t}" y "C2_{i,t}" son los coeficientes de distribución del Ingreso Federal Participable del municipio i en el año en que se efectúa el cálculo.

"IFP_{i,t}" es la participación del Ingreso Federal Participable a que se refiere este artículo, del municipio i en el año en que se efectúa el cálculo.

P_{Fed,2017} son los recursos ministrados por el Gobierno Federal de la Recaudación Estatal Participable que se determinaron al municipio i en el año 2017.

"ni" es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el municipio i.

"N" es la sumatoria de la población a que se refiere el párrafo anterior para todos los municipios del Estado de México.

"IM_{i,t-1}" es la recaudación del Impuesto Predial y Derechos por el suministro de Agua del municipio i contenida en la última información validada por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales, de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, conforme a lo establecido en las Reglas de Validación de la Información para el Cálculo de los Coeficientes de Distribución de las Participaciones Federales, vigente a la fecha en la que se efectúa el cálculo.

"∑IM_{i,t-1}" es la sumatoria de la recaudación del Impuesto Predial y Derechos por el suministro de Agua de todos los municipios del Estado de México contenida en la última información validada por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales, de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, conforme a lo establecido en las Reglas de Validación de la Información para el Cálculo de los Coeficientes de Distribución de las Participaciones Federales, vigente a la fecha de cálculo.

ΔIM_{i,t} es el promedio móvil de las últimas tres tasas de crecimiento de la recaudación del Impuesto Predial y Derechos por el suministro de Agua del municipio i contenida en la información validada por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales, de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, conforme a lo establecido

en las Reglas de Validación de la Información para el Cálculo de los Coeficientes de Distribución de las Participaciones Federales.

Derogado.

La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo el Ingreso Federal Participable sea inferior a los recursos ministrados por el Gobierno Federal de la Recaudación Estatal Participable observada en el año 2017. En dicho supuesto, la distribución del Ingreso Federal Participable se realizará de acuerdo con el coeficiente de las participaciones definitivas del ejercicio inmediato anterior.

Los ingresos ministrados por el Gobierno Estatal a que se refieren los incisos A), B), C) y D) de la fracción II del artículo 219 de este Código, se denominarán Ingreso Estatal Participable, y se distribuirán entre los municipios de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IEP_{i,t} = (IEP_t)(0.5C1_{i,t} + 0.5C2_{i,t})$$

$$C1_{i,t} = n_i/N$$

$$\text{Si hay entrega de información} \therefore C2_{i,t} = \frac{inf_i}{inf}$$

$$\text{Si no hay entrega de información} \therefore C2_{i,t} = 0$$

Donde:

"IEP_t" es el Ingreso Estatal Participable a que se refiere este artículo en el año en que se efectúa el cálculo.

"IEP_{i,t}" es la participación del Ingreso Estatal Participable a que se refiere este artículo, del municipio i en el año en que se efectúa el cálculo.

"C1_{i,t}" es el coeficiente de distribución del 50% del Ingreso Estatal Participable del municipio i en el año en que se efectúa el cálculo, determinado por la última información oficial de población.

"n_i" es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el municipio i.

"N" es la sumatoria de la población a que se refiere el párrafo anterior para todos los municipios del Estado de México.

"C2_{i,t}" es el coeficiente de distribución del 50% del Ingreso Estatal Participable del municipio i, siempre y cuando el municipio i haya cumplido con la entrega de información de sus contribuciones.

" inf_i " es el cumplimiento en la entrega de la información de las contribuciones del municipio i en el momento en que se efectúa el cálculo, conforme a lo establecido en el Acuerdo al que hace referencia el artículo 225 de este Código.

" Inf " es la sumatoria de los municipios que dieron cumplimiento en la entrega de la información de sus contribuciones en el momento en que se efectúa el cálculo, conforme a lo establecido en el Acuerdo al que hace referencia el artículo 225 de este Código.

Derogado.

...

$$F_{i,t} = (F_{i,2021}) + (F_t - F_{2021})(0.5 CP_{i,t} + 0.5 CER_{i,t})$$

Donde:

$F_{i,t}$ = FOFIR del municipio i para el mes en que se realiza el cálculo.

$F_{i,2021}$ = FOFIR del municipio i del mismo mes del año 2021.

F_t = FOFIR a que se refiere el inciso "C" de la fracción I del artículo 219 del Código, para el mes en el que se realiza el cálculo.

F_{2021} = FOFIR a que se refiere el inciso "C" de la fracción I del artículo 219 del Código, correspondiente al mismo mes del año 2021.

$$CP_{i,t} = \frac{pi}{\sum pi}$$

pi = Población oficial del municipio i con que cuente el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año en que se efectúa el cálculo.

Para efecto de la distribución del coeficiente $CER_{i,t}$ se aplicará lo siguiente:

$$CER_{i,t} = \frac{V_{i,t}nc_i}{\sum V_{i,t}nc_i}$$
$$V_{i,t} = \min \left\{ \frac{RC_{i,t} - 1}{RC_{i,t} - 2}, 2 \right\}$$

Donde:

$CER_{i,t}$ = Es el coeficiente de eficiencia recaudatoria del Impuesto Predial del municipio i , derivado de la coordinación mediante convenio donde el Estado es el responsable de la administración del Impuesto Predial por cuenta y orden del municipio.

$V_{i,t}$ = Es el valor mínimo entre el resultado del cociente y el número 2.

$RC_{i,t}$ = Es la recaudación del Impuesto Predial del municipio i contenida en la última información validada por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales, de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, conforme a lo establecido en las Reglas de Validación de la Información para el Cálculo de los Coeficientes de Distribución de las Participaciones Federales, vigente a la fecha en la que se efectúa el cálculo, de los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro de dicho impuesto con el Estado en el año t y que registren un flujo de efectivo.

nc_t = Es la última información oficial de población dada a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro del Impuesto Predial con el Estado.

Para efectos del párrafo anterior, para que un municipio compruebe la existencia de la coordinación fiscal en el Impuesto Predial, se deberá haber celebrado un convenio con el Estado y publicado en el Periódico Oficial, en el entendido de que la inexistencia o extinción de dicho convenio hará que deje de ser elegible para el cálculo del coeficiente de eficiencia recaudatoria.

...

Artículo 221 Bis.- Para realizar la determinación de los coeficientes de distribución C2.1 y C2.2 contenidos en el artículo anterior, los municipios deberán entregar de manera anual a la Secretaría, durante el primer trimestre de cada año, los montos de recaudación total en flujo de efectivo del Impuesto Predial y Derechos por el suministro de Agua del ejercicio inmediato anterior, a través de los medios y formatos que la Secretaría disponga y conforme a los Lineamientos que para tal efecto emita.

En caso de que algún municipio no cumpla con la entrega de la información a que se refiere el párrafo anterior, en los términos y plazos establecidos, la Secretaría utilizará la última información validada por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales referente al Impuesto Predial o Derechos por el suministro de Agua, aplicando el mayor decremento observado entre los municipios en la recaudación del ejercicio fiscal de que se trate; en caso de no haberse registrado decremento, se le aplicará un incremento cero.

Artículo 222.- En caso de no contar con la información a que se refiere el artículo 221 del presente Código, la Secretaría efectuará la estimación que considere conveniente, con excepción de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 221 Bis de este Código.

...

Artículo 224.- ...

La Secretaría, una vez identificada la asignación mensual que le corresponda a la Entidad de los mencionados fondos, determinará la participación mensual que le corresponda a cada municipio, cuya ministración se sujetará a lo establecido en el Acuerdo al que hace referencia el artículo 225 de este Código.

De ser el caso, la Secretaría realizará el pago de participaciones a municipios con coeficientes de distribución preliminares, los cuales hará del conocimiento de los municipios y serán determinados conforme a lo establecido en este Código, utilizando las variables disponibles al momento del cálculo, en tanto se publica el Acuerdo referido en el párrafo anterior.

...

...

...

...

Artículo 225.- La Secretaría deberá publicar, a más tardar el 15 de febrero de cada año, en el Periódico Oficial y en su página oficial de internet, a través de Acuerdo, la mecánica de cálculo y distribución de las participaciones federales y estatales a los municipios, que contenga las definiciones de los conceptos referidos en este Código, el calendario de entrega, porcentajes, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados a entregar por concepto de participaciones a cada municipio, por el ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 226.- ...

...

El Estado deberá realizar pagos por cuenta del municipio con cargo a sus participaciones derivadas de gravámenes federales y estatales cuando este Código así lo prevea, cuando el municipio lo solicite o convenga, o bien, cuando dichas participaciones hayan sido afectadas en garantía, en los términos de este Código en materia de deuda pública.

Artículo 265-A.- ...

...

...

Cuando el derecho a percibir las participaciones en ingresos federales y los demás ingresos o derechos a que se refieren las fracciones anteriores, se hayan afectado a ese tipo de fideicomisos públicos simples, de acuerdo con la legislación aplicable y tengan como propósito primordial o exclusivo el servir como medio de pago o garantía de deuda pública contratada por el Estado o de obligaciones que deriven de contratos celebrados conforme

a la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de México y Municipios, las erogaciones que se realicen con cargo al patrimonio de dichos fideicomisos, sólo estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el decreto o acto jurídico de creación por el cual se autoricen, a lo pactado en el contrato por el que se constituyan y a las demás disposiciones normativas aplicables que para tal efecto emita la Secretaría. Estos fideicomisos y aquéllos que garanticen obligaciones que deriven de contratos celebrados conforme a la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de México y Municipios podrán o no constituir deuda pública. La Secretaría clasificará y llevará un registro de estos fideicomisos.

...

Artículo 265-B.- ...

I. a VI. ...

VII. Se inscribirán en la sección de valores de Registro Nacional de Valores, así como en las Bolsas de Valores que se encuentren autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

VIII. a X. ...

...

Artículo 265-C.- ...

Los valores serán colocados en el mercado de valores por un agente colocador, entre inversionistas mexicanos y dentro del territorio nacional, a través de las Bolsas de Valores que se encuentren autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 271.- ...

...

...

Las operaciones de financiamiento y/o reestructuración de créditos celebradas al amparo del párrafo anterior, no deberán considerar periodo de gracia alguno y sus amortizaciones de capital, deberán ser iguales o decrecientes; salvo cuando existan programas de carácter estatal o federal o disposiciones legales que así lo establezcan.

Artículo 289 Ter.- El Presupuesto de Egresos contemplará anualmente las asignaciones destinadas a los programas y proyectos de inversión que deriven del presupuesto participativo, el cual será ejercido en términos de los ordenamientos legales aplicables, y los aspectos operativos serán regulados mediante las Reglas de Carácter General que al efecto emita la Secretaría.

Artículo 295.- A más tardar el primer día hábil del mes de octubre, la Secretaría dará a conocer el Manual para la Formulación del Anteproyecto de Presupuesto a los Entes Públicos de acuerdo a su naturaleza jurídica y según corresponda, solicitará la elaboración del Anteproyecto de Presupuesto correspondiente.

...

Artículo 297.- ...

Cuando la Legislatura del Estado apruebe una asignación presupuestal para el cumplimiento de obligaciones contraídas en términos de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de México y Municipios o bien cuando se trate de programas y proyectos multianuales, las asignaciones presupuestales para ejercicios posteriores correspondientes a cada uno de ellos, también deberán aprobarse sin que puedan sufrir disminuciones que afecten el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado bajo dicho esquema.

...

Artículo 327.- Será responsabilidad de la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Título, estableciendo las medidas para su correcta aplicación, así como determinar las normas y criterios que permitan llevar a cabo un control más eficaz del gasto público estatal.

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 327 D.- ...

Las dependencias a través de las Unidades de Información, Planeación, Programación y Evaluación, así como las entidades públicas, por conducto de sus dependencias coordinadoras de sector, enviarán a la Secretaría dentro de los primeros diez días hábiles posteriores al cierre del trimestre inmediato anterior sus avances del informe programático-presupuestal, sin detrimento de la actualización periódica que hagan de sus indicadores contenidos en el Sistema Integral de Evaluación del Desempeño.

...

Artículo 358.- Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, conozcan de hechos u omisiones que puedan entrañar infracciones a las disposiciones de este Código, lo deberán comunicar a la autoridad competente dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones, caso contrario, se procederá en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Artículo 368.- ...

I. ...

II. Desocupe o desaparezca de su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los registros o cuando habiéndolo presentado, el mismo resulte falso.

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente desaparece de su domicilio fiscal, cuando la autoridad acuda en tres ocasiones consecutivas a dicho domicilio, dentro de un periodo de doce meses, sin que pueda practicar la diligencia correspondiente en términos de este Código.

III. a IV. ...

Artículo 380-A.- ...

I. a II. ...

III. Derivado de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, no atienda las solicitudes de información o los requerimientos de documentación o bien, al atenderlos, proporcione lo solicitado de manera parcial y/o se niegue a proporcionar la contabilidad con la cual acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está obligado.

...

...

Artículo 380-B.- El aseguramiento precautorio quedará sin efectos cuando:

I. Se acredite fehacientemente que ha cesado la conducta que le dio origen.

II. Exista orden emitida por autoridad jurisdiccional competente.

III. La autoridad no concluya sus facultades de comprobación dentro de los plazos que establece este Código.

IV. La autoridad, tratándose de la fracción I del artículo 380-A, no emita dicha resolución en

49

el plazo de 18 meses, contados desde la fecha en que fue practicado el aseguramiento.

V. La autoridad, tratándose de las fracciones II y III del artículo 380-A, no emita resolución en la que determine créditos fiscales en los plazos a que se refiere el artículo 48 fracciones I y III de este Código.

Derogado.

...

Artículo 384.- ...

I. a II. ...

III. ...

A). Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

B). a G). ...

...

Artículo 389.- ...

I. a XII. ...

XIII. Los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente elevado al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 391.- ...

...

...

El incumplimiento en que incurra el deudor del embargado a lo indicado en el primer párrafo de este artículo, dentro del plazo que, para tal efecto, le haga del conocimiento la autoridad fiscal, hará exigible el monto respectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 408.- Salvo los casos que este Código autoriza, toda venta se hará en subasta pública que se celebrará a través del portal electrónico del Gobierno del Estado de México o en el local que ocupa la oficina ejecutora.

...

Artículo 411.- ...

La convocatoria se publicará en la página electrónica del Gobierno del Estado de México o se fijará en sitio visible de la oficina ejecutora y opcionalmente en los lugares públicos que se estimen convenientes.

...

...

Artículo 426.- ...

...

El acta de adjudicación debidamente firmada por el jefe de la oficina ejecutora tendrá el carácter de título de propiedad y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

...

...

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 7.5 fracción V en su párrafo primero y se **adiciona** al artículo 7.5 fracción IV un inciso c) del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 7.5.- ...

I. a III. ...

IV. ...

a) a b) ...

c) El destinado para prestar servicios a la población, tales como el de seguridad privada, traslado de valores, servicios funerarios, pipas para agua potable, traslado de residuos y materiales peligrosos, recolección y traslado de residuos líquidos y sólidos, mantenimiento de redes hidráulicas y eléctricas y demás vehículos que no sean de servicio público.

V. El destinado para prestar un servicio a la población por parte de organismos y dependencias federales, estatales o municipales, tales como de seguridad pública, tránsito estatal y municipal, protección civil, rescate, bomberos, policía ministerial, servicio médico forense, traslado de valores, ambulancias, servicios funerarios, de traslado de residuos y materiales peligrosos, pipas para agua potable, recolección y traslado de residuos líquidos y sólidos, mantenimiento de redes hidráulicas y eléctricas.

...

...

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 70 en sus párrafos primero y tercero y 133 y se deroga del artículo 70 su párrafo segundo, ambos de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 70.- El monto de las pensiones del sistema solidario de reparto a que se refiere esta ley, se actualizará anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Derogado.

En ningún caso se podrá rebasar el tope máximo señalado en el artículo 87 de esta ley.

ARTÍCULO 133.- El monto del seguro por fallecimiento será fijado anualmente por el Consejo Directivo en el presupuesto de la Institución y nunca será menor a 790.56 Unidades de Medida y Actualización diarias.

ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad con el Fideicomiso autorizado por la Legislatura Estatal mediante los Decretos Números 48 y 84 publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" en fechas 4 de junio de 2004 y 29 de octubre de 2007, respectivamente, así como por el Decreto 318 publicado el 10 de agosto de 2018 ("Fideicomiso 00105"), conforme a lo establecido en los artículos 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61 fracción XXXVII Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 262 y 262 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y considerando las reformas a las reglas de operación del fideicomiso asociado al programa federal denominado Programa de Financiamiento para la Reconstrucción de Entidades Federativas ("FONREC"), previo análisis del destino, la capacidad de pago del Gobierno del Estado de México y los recursos afectos como fuente de pago del financiamiento identificado a continuación (el "Crédito FONREC"), se autoriza al Gobernador del Estado, por sí o por conducto de la Secretaría de Finanzas, refinanciar y/o reestructurar:

52

(i) \$1,300'000,000.00 (un mil trescientos millones de pesos 00/100 M.N.), contratados con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Institución de Banca de Desarrollo, S.N.C. al amparo del Crédito FONREC del 22 de febrero de 2018, reestructurado por última vez el 24 de septiembre de 2021, cuyo plazo máximo de pago expira el 16 de marzo de 2038, contando 240 meses a partir de la primera disposición, y cuya fuente de pago son los bonos cupón cero asociados a este financiamiento y el 3.51% del Fondo de Apoyo para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas ("FAFEF"); con

Clave de Inscripción en el Registro Público Único;	Monto Original contratado;	Fecha de celebración; y	Saldo al 30 de septiembre de 2021:
P15-0318011	1,300,000,000.00	24-sep-21	763,133,415.00

El refinanciamiento y/o reestructuración del Crédito FONREC, se sujetará a las disposiciones legales aplicables, a los términos del Fideicomiso referido en el primer párrafo de este artículo, así como a las reglas de operación del fideicomiso FONREC, que se encuentren vigentes al celebrarse la operación. Salvo por los montos de endeudamiento contratados, el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas, podrá modificar parcial o totalmente los términos y condiciones del Crédito FONREC, así como de su respectiva garantía, fondo de reserva y fuente de pago, pudiendo extender hasta veinticinco años el plazo máximo de pago e incrementar los porcentajes de FAFEF afectos al pago del financiamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, se autoriza al Estado para constituir fideicomisos adicionales con el propósito de servir para la administración y/o como fuente de pago y/o garantía del refinanciamiento y/o reestructuración autorizada en el presente Artículo.

Sólo en el caso de que, con base en las reglas de operación aplicables, sea factible mejorar la posición del Estado en el Crédito FONREC mediante el fortalecimiento de su fondo de reserva a través de la adquisición, por parte del Estado, de los bonos cupón cero asociados al mismo, se autoriza ampliar el monto del financiamiento en la medida necesaria para los efectos mencionados, sin exceder de \$265'000,000.00 (Doscientos sesenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.).

Los gastos y costos a que se refiere el presente párrafo, podrán cubrirse con cargo a los recursos de la Cuenta Concentradora Adicional en términos del Fideicomiso F/00105. De conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley de Coordinación Fiscal, en ningún caso se podrán pagar gastos del financiamiento a que se refiere la presente Autorización, con recursos provenientes del mismo. Asimismo, se autoriza que el Estado afecte recursos de la Cuenta Concentradora Adicional de conformidad con lo dispuesto por el Fideicomiso F/00105, a la constitución y/o reconstitución del fondo de reserva en términos de los documentos del financiamiento que se autoriza en términos del presente Artículo.

El Estado, a través del Gobernador, por sí o por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá contratar Instrumentos Derivados que conlleven obligaciones de pago a cargo del Estado por plazos menores o mayores a un año, para mitigar los riesgos de tasa de interés relacionados con los financiamientos bancarios y/o bursátiles que se contraten en términos del presente Artículo.

Asimismo, se autoriza al Estado, a través del Gobernador del Estado por sí o por conducto de la Secretaría de Finanzas, para que pacte con cualquier acreedor las modificaciones al financiamiento que se determine reestructurar y/o refinanciar señalado en el presente artículo, en el entendido que, sujetándose a las disposiciones legales aplicables, podrán pactarse, de forma enunciativa más no limitativa, modificaciones a: (i) plazos; (ii) comisiones; (iii) tasas de interés; (iv) garantías o fuente de pago; (v) mecanismos de pago, tales como fideicomisos; y/o (vi) cualquier característica, obligación de hacer y de no hacer, término o condición originalmente pactada, incluyendo las modificaciones necesarias derivadas del presente Artículo.

El Estado, a través del Gobernador, por sí o por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá ejercer el monto anterior mediante, (i) la celebración de uno o varios financiamientos, con instituciones de banca múltiple o banca de desarrollo de nacionalidad mexicana o (ii) la emisión de valores y la colocación de estos a través del mercado bursátil, los cuales únicamente podrán ser adquiridos por personas físicas y/o jurídicas colectivas de nacionalidad mexicana y contendrán la prohibición de su venta a extranjeros, en términos de las disposiciones aplicables. En ambos casos, los financiamientos bancarios y/o bursátiles serán pagaderos en pesos, dentro del territorio nacional.

Al reporte trimestral que prevé el Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, específicamente en su artículo 263 fracción XI, que el Ejecutivo del Estado envíe a la Legislatura, deberá acompañarse la información que comprenda los pagos realizados por concepto de financiamiento de inversión pública productiva en términos del Código Financiero del Estado México y Municipios, y el porcentaje que represente el monto de la emisión y colocación de valores que estén destinados a circular en el mercado de valores, durante el período correspondiente.

La vigencia de la presente autorización, concluirá el 31 de diciembre de 2023, por lo que la contratación de financiamientos, instrumentos derivados y/o cualquier otra operación autorizada referida en la presente Autorización que no se realicen durante el ejercicio fiscal 2022, podrán celebrarse en el ejercicio fiscal 2023.

En caso de que las operaciones autorizadas en términos del presente Artículo se celebren en el ejercicio fiscal 2023, el Ejecutivo del Estado y/o la Legislatura, deberá incluir en el proyecto de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de México de dicho ejercicio fiscal, la autorización del monto de endeudamiento y el pago y servicio de los financiamientos, instrumentos derivados y/u operaciones que se contraten al amparo del presente Artículo, hasta su total liquidación.

Una vez celebrados y/o modificados el o los financiamientos y obligaciones, los instrumentos jurídicos relativos deberán inscribirse en el Registro de Deuda Pública, a cargo

de la Secretaría de Finanzas del Estado y en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e inscribir en el Registro del Fideicomiso F/00105.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza la reestructura y/o refinanciamiento, por un plazo de hasta 25 (veinticinco) años, de los financiamientos contratados a través del Fideicomiso Irrevocable número 80615, de fecha 20 de julio de 2010 (el "Fideicomiso Emisor"), incluyendo (sin estar limitado a): (i) los certificados bursátiles fiduciarios preferentes de la Serie A con un saldo insoluto al 30 de septiembre de 2021 de \$1,973,241,945.85 (un mil novecientos setenta y tres millones doscientos cuarenta y un mil novecientos cuarenta y cinco pesos 85/100 Moneda Nacional); (ii) los certificados bursátiles fiduciarios preferentes de la Serie B con un saldo insoluto al 30 de septiembre de 2021 de \$927,744,857.00 (novecientos veintisiete millones setecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional); y (iii) los certificados bursátiles fiduciarios de la Serie C, con un saldo insoluto al 30 de septiembre de 2021 de 474,948,447.41 (cuatrocientos setenta y cuatro millones novecientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y siete punto cuarenta y uno) Unidades de Inversión, todos ellos emitidos al amparo de la autorización contenida en el Artículo Sexto del Decreto número 79 publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 12 de mayo de 2010 (conjuntamente, los "Certificados Bursátiles").

Para tales efectos, se autoriza al Instituto de la Función Registral del Estado de México (el "IFREM") para negociar y definir las bases, términos, condiciones y modalidades que estime necesarias o convenientes, así como celebrar los contratos, convenios, títulos y en general, los actos jurídicos necesarios o convenientes para instrumentar las operaciones a que se refiere el presente Decreto, incluyendo sin limitar, la suscripción de títulos de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos, así como cualquier instrucción y/o notificación a las autoridades competentes.

Asimismo, se autoriza al IFREM para celebrar y suscribir cualquier modificación al Fideicomiso Emisor, así como para constituir fideicomisos adicionales para llevar a cabo la reestructura y/o refinanciamiento de los Certificados Bursátiles, pudiendo además, sujeto a lo previsto en el Fideicomiso Emisor y demás disposiciones aplicables del marco contractual de los Certificados Bursátiles y respetando en todo momento derechos adquiridos por terceros, desafectar recursos del Fideicomiso Emisor y afectar como fuente de pago y/o garantía de las operaciones que se autorizan en el presente Artículo, hasta la totalidad de los ingresos presentes y futuros del IFREM derivados de los servicios prestados en relación con el Registro Público de la Propiedad, a los fideicomisos de nueva creación, en su caso.

El IFREM podrá contratar y realizar las erogaciones que resulten necesarias para el diseño, estructuración, instrumentación y mantenimiento de las operaciones que se autorizan en el presente Artículo, incluyendo sin limitar, costos de rompimiento de tasas de interés, costos de liquidación, comisiones, gastos de emisión, gastos de mantenimiento de emisión, entre otros; así como para pagar los gastos de constitución, aportación inicial, operación, reservas, la constitución y/o modificación de los fideicomisos, la calificación y/o la contratación de las asesorías y servicios que, en su caso, se requieran y, en general, cualesquiera otros asociados a la implementación de la reestructura y/o refinanciamiento

que lleve a cabo, en términos de la presente Autorización. Asimismo, se autoriza al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para que, con cargo a recursos de la Cuenta Concentradora Adicional en términos del fideicomiso autorizado por la Legislatura Estatal mediante los Decretos Números 48, 84 y 318 publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", respectivamente en fechas 4 de junio de 2004, 29 de octubre de 2007 y 10 de agosto de 2018, respectivamente (el "Fideicomiso 105"), contrate y realice los pagos que resulten necesarios o convenientes para el análisis, estudio, revisión y asesorías que resulten necesarias o convenientes para evaluar la conveniencia para llevar a cabo una posible reestructura o refinanciamiento en términos del presente Artículo, con la finalidad de mejorar las condiciones financieras de los financiamientos contratados por el Fideicomiso Emisor.

Por otra parte, de llevarse a cabo las operaciones autorizadas en este Decreto, previo análisis de la capacidad de pago del Gobierno del Estado, del destino de la obligación y del otorgamiento de recursos como fuente de pago y/o garantías de pago propuestas, se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas, reestructurar por un plazo de hasta 25 (veinticinco) años, el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, irrevocable y contingente, de fecha 10 de marzo de 2011, modificado mediante convenio de fecha 18 de octubre de 2018, celebrado entre el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos como acreditante, y el Estado de México como acreditado, por hasta la cantidad de \$60'000,000.00 (sesenta millones de pesos 00/100 M.N.), actualizable mensualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, que tiene por destino que el acreditado respalde garantizar las obligaciones del IFREM derivadas de los Certificados Bursátiles Fiduciarios Subordinados, Serie C, emitidos por el Fideicomiso Emisor. Dicha reestructura y/o refinanciamiento, se sujetará a las disposiciones legales aplicables, a los términos del Fideicomiso Maestro y del Fideicomiso Emisor, que se encuentren vigente al momento de su celebración. El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá modificar parcial o totalmente los términos y condiciones del Crédito referido en el presente párrafo, incluyendo su fuente de pago, pudiendo reducir o incrementar el porcentaje de Participaciones Federales afecto al pago del mismo.

Igualmente, se autoriza al Estado para negociar, celebrar y suscribir todos los actos, contratos, convenios, acuerdos y demás documentos que sean necesarios o convenientes para llevar a cabo la reestructura y/o refinanciamiento a que se refiere la presente Autorización.

ARTÍCULO SEXTO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61 fracción XXXVII Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 260, 261, 262, 262 Bis, 265, 265-A y 265-B del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como las disposiciones que de dichos artículos emanan, previo análisis de la capacidad de pago del Gobierno del Estado de México, del destino de los financiamientos y del otorgamiento de recursos como fuente de pago y/o garantías de pago propuestas, se autorizó al Estado en la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2022 para que el Titular del Ejecutivo por sí o por conducto de la Secretaría de Finanzas, incurra en un monto máximo de endeudamiento de hasta \$7,000,000,000.00 (Siete mil millones de pesos 00/100 M.N.), siempre y cuando no se rebase el techo de financiamiento establecido en el artículo

46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, por un plazo de hasta 25 (veinticinco) años o su equivalente en meses y/o días según corresponda, contado a partir de la primera disposición de recursos de cada uno de los financiamientos bancarios o de cada colocación de los valores derivados de los financiamientos bursátiles, según corresponda o su equivalente en Unidades de Inversión, al momento de la celebración del o de los instrumentos correspondientes, para ser destinado a inversión público productiva en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en los rubros de inversión de los sectores de infraestructura económica: conectividad aeroportuaria, infraestructura vial, obra pública, salud, transporte masivo, sistema de saneamiento y drenaje y proyectos de electrificación.

Los montos descritos en el párrafo anterior del presente artículo, están comprendidos dentro del monto señalado en el Artículo 2 de la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2022.

El Estado, a través del Titular del Ejecutivo, por sí o por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá contratar los montos autorizados en el presente artículo mediante, (i) la celebración de uno o varios financiamientos, con instituciones de banca múltiple o banca de desarrollo de nacionalidad mexicana y/o (ii) la emisión de valores y la colocación de éstos a través del mercado bursátil, los cuales únicamente podrán ser adquiridos por personas físicas y/o morales de nacionalidad mexicana y contendrán la prohibición de su venta a extranjeros, en términos de las disposiciones aplicables. En ambos casos, los financiamientos bancarios y/o bursátiles serán pagaderos en pesos, dentro del territorio nacional.

El Estado, a través del Titular del Ejecutivo, por sí o por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá contratar instrumentos derivados que conlleven obligaciones de pago a cargo del Estado por plazos menores o mayores a un año, para mitigar los riesgos de tasa de interés relacionados con los financiamientos bancarios y/o bursátiles que se contraten en términos del presente Artículo, así como de cualquier otro crédito que haya sido contratado previamente y forme parte del saldo de la deuda pública del Gobierno del Estado de México.

En cumplimiento a lo que establece el Artículo Séptimo, párrafo 23 autorizado por la Legislatura Estatal mediante el Decreto Número 235 publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" en fecha 26 de enero de 2021, se incluye y se ratifica para el ejercicio fiscal 2022, la autorización del monto de endeudamiento que resulte del monto total autorizado y no contratado al amparo del citado artículo en el ejercicio fiscal 2021 y que habrán de contratarse durante el ejercicio fiscal 2022, así como el pago y servicio de los financiamientos, instrumentos derivados y/u operaciones pendientes de contratación.

El Estado podrá celebrar estas operaciones con cualquier institución de banca múltiple o banca de desarrollo de nacionalidad mexicana que ofrezca las mejores condiciones de mercado, con el fin de fijar y/o darle cobertura a la tasa de interés de los financiamientos que se contraten en términos del presente artículo, con las características, montos,

condiciones y términos que se establezcan en los instrumentos jurídicos que documenten dichas operaciones.

Adicionalmente, en términos de lo establecido en el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, se podrá destinar:

Hasta el 2.5% (dos punto cinco por ciento) del monto de los financiamientos que se contraten en términos del presente Artículo, monto que podrá destinarse al pago de primas, comisiones y costos asociados a la contratación de los financiamientos, tales como: costos relacionados a contrataciones de instrumentos derivados y/o garantías de pago oportuno, honorarios y gastos de calificadoras, asesores financieros y/o legales, fiduciarios, fedatarios públicos, intermediarios colocadores y, en general, a cualquier erogación relacionada con el diseño, estructuración y/o contratación de las operaciones a que se refiere el presente artículo; o

En caso de no contratarse instrumentos derivados ni garantías de pago, hasta el 1.5% (uno punto cinco por ciento) del monto de los financiamientos que se contraten en términos del presente Artículo, podrá destinarse al pago de primas, comisiones y/o costos asociados a la contratación de los financiamientos tales como: honorarios y gastos de calificadoras, asesores financieros, legales, fiduciarios, fedatarios públicos, intermediarios colocadores y, en general, a cualquier erogación relacionada con el diseño, estructuración y/o contratación de las operaciones a que se refiere el presente Artículo.

Los financiamientos bancarios y/o bursátiles e instrumentos derivados que se contraten en términos de la presente Autorización, así como sus correspondientes fondos de reserva, podrán tener como fuente de pago y/o garantía hasta el 6.47% (seis punto cuarenta y siete por ciento) sobre las Participaciones sin exceder el mismo, entendiéndose como tales, las participaciones presentes y futuras, que en ingresos federales le correspondan al Estado de México del Fondo General de Participaciones, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal; excluyendo las Participaciones que correspondan a los Municipios e incluyendo (sin estar limitado a) todos los anticipos, enteros y ajustes que se cubran a cuenta de las mismas, así como cualesquiera otros fondos, y/o contribuciones y/o ingresos provenientes de la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Tesorería de la Federación y/o cualquier otra unidad administrativa que la sustituya en estas funciones, en favor del Estado de México que eventualmente las sustituyan y/o complementen por cualquier causa. La fuente de pago y/o garantía que para cada caso se afecte, podrá instrumentarse a través del Fideicomiso autorizado por la Legislatura Estatal mediante los Decretos Números 48, 84 y 318 publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", respectivamente, en fechas 4 de junio de 2004, 29 de octubre de 2007 y 10 de agosto de 2018 (el "Fideicomiso F/00105"), ya sea directamente o a través de Fideicomisos Beneficiarios en términos del mismo. En tal supuesto, los Fideicomisos Beneficiarios no serán considerados Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 265-A del Código Financiero del Estado de México y Municipios y el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Así mismo, podrán ser fuente de pago y/o garantía de los financiamientos bancarios y/o bursátiles e instrumentos derivados, los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF) que correspondan al Estado de México, incluyendo los flujos que deriven del mismo, así como aquellos fondos que en el futuro lo sustituyan y/o complementen, en el entendido que en términos del artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá destinarse al servicio de las obligaciones contraídas conforme a lo que se señala en el párrafo siguiente; en cada ejercicio fiscal, únicamente la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF) que le correspondan al Estado de México en el ejercicio fiscal de que se trate, o bien, a los recursos de dicho fondo del ejercicio fiscal del año de contratación de las obligaciones.

La contratación del o los financiamientos bancarios e instrumentos derivados, en su caso, se realizará mediante uno o varios procesos competitivos o licitaciones públicas, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Lo anterior a efecto de obtener las mejores condiciones de mercado de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y atendiendo a los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos. Los aspectos no previstos en las disposiciones aplicables, serán definidos por la Secretaría de Finanzas.

De conformidad con el artículo 28 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, tratándose de contratación de financiamientos a través del mercado bursátil, no será aplicable lo previsto en el párrafo anterior, en el entendido que los valores que se emitan, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Valores y en una bolsa de valores, de conformidad con la legislación federal y estatal aplicable. Asimismo, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas deberá entregar a la Legislatura Local, una copia de los documentos de divulgación de la oferta respectiva, el día hábil siguiente al de su presentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El Gobierno del Estado de México, a través del Titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas podrá negociar y definir las bases, términos, condiciones y modalidades que estime necesarias o convenientes. Asimismo, podrá celebrar los contratos, convenios, títulos y, en general, los actos jurídicos necesarios o convenientes para instrumentar las operaciones que se autorizan en el presente artículo, incluyendo sin limitar, la suscripción de títulos de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos, así como cualquier instrucción y/o notificación a las autoridades competentes, para el cumplimiento del presente Artículo. Los convenios, contratos, títulos, documentos y, en general, los actos jurídicos que se celebren con base en la presente Autorización, se tendrán por aprobados por la Legislatura Local, siempre y cuando, los mismos respeten los parámetros previstos en el presente Artículo.

El Estado, a través del Titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá contratar y realizar las erogaciones que resulten necesarias para el diseño, estructuración, instrumentación y mantenimiento de las operaciones que se autorizan en el

presente artículo, incluyendo sin limitar, gastos de la emisión y gastos de mantenimiento de la emisión, en caso de que el financiamiento se contrate en el mercado bursátil, así como para pagar los gastos de constitución, aportación inicial, operación, reservas y, en general, cualesquiera otros asociados a la contratación del (los) financiamiento (s), sus garantías y los instrumentos derivados, la constitución y/o modificación de los fideicomisos, la calificación y/o la contratación de las asesorías y servicios que, en su caso, se requieran para el diseño, estructuración e instrumentación de los financiamientos bancarios y/o bursátiles que se celebren al amparo del presente Artículo.

El Estado, a través del Titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá constituir los fondos de reserva que sean necesarios, en términos de los financiamientos celebrados de conformidad con lo autorizado en este Artículo.

Una vez celebrados el o los financiamientos y obligaciones, los instrumentos jurídicos relativos deberán inscribirse en el Registro de Deuda Pública, a cargo de la Secretaría de Finanzas del Estado y en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e inscribir en el Registro del Fideicomiso F/00105.

A más tardar diez días posteriores a la inscripción de los financiamientos en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de México, deberá publicar en su página oficial de internet dichos instrumentos.

Al reporte trimestral que prevé el artículo 263 fracción XI del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y que el Ejecutivo del Estado envíe a la Legislatura Local, deberá acompañarse la información que comprenda, los pagos realizados por concepto de financiamiento de inversión pública productiva en términos del mismo Código y el porcentaje que represente el monto de la emisión y colocación de valores que estén destinados a circular en el mercado de valores, durante el período correspondiente.

La vigencia de la presente autorización, concluirá el 31 de diciembre de 2023, por lo que la contratación de financiamientos, instrumentos derivados y cualquier otra operación autorizada en este Artículo que no se realicen durante el ejercicio fiscal 2022, podrán celebrarse en el ejercicio fiscal 2023.

En caso de que las operaciones autorizadas en términos del presente artículo, se celebren en el ejercicio fiscal 2023, el Ejecutivo del Estado y/o la Legislatura Local, deberá incluir en el proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de dicho ejercicio fiscal, la autorización del monto de endeudamiento y el pago y servicio de los financiamientos, instrumentos derivados y/u operaciones que se contraten al amparo del presente Artículo, hasta su total liquidación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, 34 y 77 fracciones I, II, VI, XIX, XXVIII, XXXVIII y LI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 6, 9, 13, 14, 15, 17, 19 fracciones III y VIII, 23, 24 fracciones I, II, III, XXVII, XXXVII y LIV, 32 Bis fracciones I, II, V, VII, IX, X, XI, XII y XXI, y 31 fracciones

60

I, VI, VII, VIII, IX, XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 12.1, 12.2, 12.3, 12.5 fracción VIII y X, y 12.6 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 2 fracciones I y V, 101 fracciones I, II y III, 110, 112 y 116 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios; 1º fracciones V, VI, VIII y IX, 4º, 7º fracciones I, II, XI, XV y XXII, 10, 21 fracciones I, III y V, 22, 117 fracciones II, IV y V y 119 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 5 y 6 fracciones I, XI, XIII, XV y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Ecología; 1, 2, 5 y 6 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra y 1, 2, 6 y 7 fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, en relación con el Artículo Tercero Transitorio del Decreto del H. Congreso de la Unión de fecha 28 de octubre de 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999. Se autoriza ampliar hasta por un plazo de 30 (treinta) años la vigencia de las Concesiones y los Contratos de Servicios derivados de aquellas, cuyo titular es el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., en su carácter de Institución Fiduciaria en el Fideicomiso 2090.- "Planta de Tratamiento Toluca Norte y Toluca Oriente" para la prestación del servicio de tratamiento de aguas residuales provenientes del drenaje y alcantarillado municipal.

Se autoriza al Gobierno del Estado de México, la modificación del plazo de las Concesiones y sus Contratos de Servicios cuyo titular es el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. en su carácter de Institución Fiduciaria en el Fideicomiso 2090.- "Planta de Tratamiento Toluca Norte y Toluca Oriente", para la prestación del servicio de tratamiento de aguas residuales provenientes del drenaje y alcantarillado municipal de los Municipios de Toluca, Metepec, San Mateo Atenco y Lerma, a fin de que el plazo de las mismas sea hasta por 30 años, contados a partir de la firma de los Convenios Modificatorios y/o Addendas correspondientes, incluyendo el plazo remanente de las Concesiones.

Por la ampliación del plazo de las concesiones el Gobierno del Estado de México deberá percibir una contraprestación en los términos previstos por el Código Financiero del Estado de México y Municipios

Para tales efectos, se autoriza a El Estado, a través del Titular del Ejecutivo, por sí o por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, para que celebre todos los actos necesarios y/o relacionados para llevar al cabo la modificación de los documentos de las concesiones y contratos referidos en el presente Artículo, para negociar y definir las bases, términos, condiciones y modalidades que estime necesarias o convenientes, así como celebrar los contratos, convenios, títulos, en general, los actos jurídicos necesarios o convenientes para instrumentar las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, incluyendo sin limitar, la suscripción de títulos de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos, así como cualquier instrucción y/o notificación a las autoridades competentes, para el cumplimiento del presente Artículo.

Asimismo, se autoriza al Estado, a través del Titular del Ejecutivo, por sí o por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra para celebrar y suscribir cualquier modificación al Fideicomiso 2090, así como para constituir fideicomisos adicionales para llevar a cabo la ampliación de la vigencia de la Concesiones y Contratos de Servicios de la Plantas Tratadoras de Aguas residuales Toluca Norte y Toluca Oriente y demás disposiciones aplicables del marco contractual y respetando en todo momento derechos adquiridos por

terceros y afectar como fuente de pago y/o garantía de las operaciones que se autorizan en el presente Artículo.

El Estado, a través del Titular del Ejecutivo, por sí o por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra podrá contratar y realizar las erogaciones que resulten necesarias para el diseño, estructuración, instrumentación y mantenimiento de las operaciones que se autorizan en el presente Artículo, incluyendo sin limitar, costos de rompimiento de tasa de interés, costos de liquidación, comisiones, gastos de mantenimiento, entre otros; así como para pagar los gastos de constitución, aportación inicial, operación, reservas, la constitución y/o modificación de los fideicomisos, la calificación y/o la contratación de las asesorías y servicios que, en su caso, se requieran y, en general, cualesquiera otros asociados a la implementación de la reestructura y/o refinanciamiento que lleve a cabo, en términos de la presente Autorización.

Asimismo, se autoriza al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para que, con cargo a recursos de la Cuenta Concentradora Adicional en términos del fideicomiso autorizado por la Legislatura Estatal mediante los Decretos Números 48, 84 y 318 publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", respectivamente, en fechas 4 de junio de 2004, 29 de octubre de 2007 y 10 de agosto de 2018, contrate y realice los pagos que resulten necesarios o convenientes para el análisis, estudio, revisión y asesorías que resulten necesarias o convenientes para evaluar la conveniencia para llevar a cabo la ampliación a la vigencia de las Concesiones y Contratos de Servicios en términos del presente Artículo, con la finalidad de mejorar las condiciones financieras de los financiamientos contratados o por contratar por parte del Fideicomiso 2090 en su carácter de Concesionario.

Igualmente, se autoriza al Estado para negociar, celebrar y suscribir todos los actos, contratos, convenios, acuerdos y demás documentos que sean necesarios o convenientes para llevar a cabo la ampliación a la vigencia de las Concesiones y Contratos de Servicios a que se refiere la presente Autorización.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los municipios e instituciones que presenten adeudos por concepto de cuotas y aportaciones ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), podrán regularizarlos exceptuando lo previsto en el artículo 32 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, mediante convenios de reestructura de adeudos y/o de pago en parcialidades, que podrán tener una vigencia de hasta 15 años.

Para tal efecto, los municipios e instituciones de que se trate podrán suscribir con el Estado, convenios de compensación de adeudos con el propio Estado o con el ISSEMYM, para lo cual podrán utilizar cualesquiera cantidades a su favor por concepto de participaciones y/o recursos no etiquetados, debiendo prever en sus respectivos presupuestos de egresos las partidas presupuestales necesarias para el pago de los referidos adeudos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2022.

TERCERO.- La reforma al artículo 69 N, así como los impuestos previstos en las Secciones Séptima, Octava y Novena, adicionadas al Capítulo Primero del Título Tercero del Código Financiero del Estado de México y Municipios, entrarán en vigor a partir del 1° de abril de 2022.

HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN PARA REFINANCIAR Y/O REESTRUCTURAR EL CRÉDITO ASOCIADO A LOS RECURSOS DEL FONDO DE RECONSTRUCCIÓN PARA ENTIDADES FEDERATIVAS (FONREC), DE REESTRUCTURA Y/O REFINANCIAMIENTO DE CERTIFICADOS BURSÁTILES DE IFREM, DE OBTENCIÓN DE FINANCIAMIENTO GARANTIZADO POR RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (FAFEF), LA AUTORIZACIÓN PARA AMPLIAR EL PLAZO DE LA CONCESIÓN, ASÍ COMO REESTRUCTURAR LA LÍNEA DE CRÉDITO CONTINGENTE DE LAS PLANTAS TRATADORAS DE AGUAS RESIDUALES TOLUCA NORTE Y TOLUCA ORIENTE, PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS DE REESTRUCTURA POR CONCEPTO DE ADEUDOS CON EL ISSEMYM.

Reitero a usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**


LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA


*REA

OFICINA DEL GOBERNADOR